

VERSIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS EN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

De conformidad con los artículos 3, fracción XXI, 111 y 116, de la Ley General de Transparencia; 113, fracción I, de la Ley Federal de la materia; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el punto trigésimo octavo del Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en esta versión pública que corresponde a la de la resolución emitida en el procedimiento de responsabilidad administrativa **CSCJN-DGRARP-P.R.A. 33/2019**, se testa la información considerada confidencial, por encuadrar en los supuestos normativos citados, particularmente por tratarse de datos personales concernientes a las personas físicas que intervinieron en el procedimiento como pueden ser, domicilio, edad, estado civil, fotografía o RFC, de la persona a quien se atribuye la falta, denunciante o de testigos, en su caso, el puesto o área de adscripción, o bien, la cita de documentos u otros datos que permitirían identificar o hacer identificable a alguna de las personas involucradas y, en su caso, datos sensibles sobre la salud física, emocional o mental de alguna de las personas involucradas en el asunto, cuya restricción ha sido conocida y validada por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la resolución¹ en diversos expedientes, entre ellos los identificados como CT-CUM/A-9-2017, emitida el veintidós de febrero de dos mil diecisiete, CT-CI/A-10-2018 emitida el veintisiete de junio de dos mil dieciocho, CT-CI/A-24-2018 de cinco de septiembre de dos mil dieciocho, CT-CI/A-11-2019 dictada el veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, CT-CI/A-15-2019 de once de septiembre de dos mil diecinueve, CT-CI/J-36-2019 emitida el diez de diciembre de dos mil diecinueve, CT-CUM/J-13-2019 de doce de noviembre de dos mil diecinueve, CT-CI/J-9-2020 de seis de mayo de dos mil veinte y CT-VT/J-10-2020 de siete de octubre de dos mil veinte.

Ciudad de México, a veinticinco de abril de dos mil veintidós.

Abogada Paula del Sagrario Núñez Villalobos
Directora General

Elaboró pública:	versión	Rosa María Echeverría Frías, Profesional Operativa
Revisó pública:	Versión	Licenciado Jessiel Melchor Sánchez, Dictaminador II
Validó pública:	Versión	Maestra Olga Suárez Arteaga, Subdirectora General de Responsabilidades Administrativas

¹ La resolución de los asuntos mencionados se pueden consultar en los siguientes hipervínculos:
<https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2017-03/CT-CUM-A-9-2017.pdf>
<https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2018-08/CT-CI-A-10-2018.pdf>
https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2018-12/CT-CI-A-24-2018_0.pdf
<https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2019-08/CT-CI-A-11-2019.pdf>
<https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2019-09/CT-CI-A-15-2019.pdf>
<https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2019-11/CT-CUM-J-13-2019.pdf>
<https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2020-06/CT-CI-J-9-2020.pdf>
<https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2021-01/CT-VT-J-10-2020.pdf>



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA NÚMERO: CSCJN-DGRARP-P.R.A. 33/2019.

SERVIDORA PÚBLICA INVOLUCRADA:
[REDACTED]

Ciudad de México. Acuerdo del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **cuatro de febrero de dos mil veintiuno.**

VISTOS para emitir sentencia definitiva en el procedimiento de responsabilidad administrativa **33/2019**, y

RESULTANDO:

PRIMERO. Inicio de la investigación. El dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho, el Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, recibió oficio CSCJN/DGRARP/SGRA/1720/2018 de trece de septiembre de ese año, mediante el cual la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, remitió copia certificada del Cuaderno Auxiliar CSCJN-DGRARP-C.AUX.-21/2018,¹ formado con motivo de la denuncia presentada por el

¹ Dicho cuaderno auxiliar fue formado por la Contraloría de este Alto Tribunal mediante acuerdo de doce de abril de dos mil dieciocho (fojas 14 y 15 del expediente SCJN-UGIRA/EPRA/006-2018). Cabe señalar que por acuerdo de cinco de junio de dos mil dieciocho (fojas 17 a 21 del expediente SCJN-UGIRA/EPRA/006-2018) la Contraloría de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó, inicialmente, desechar la denuncia formulada por el titular de la Unidad de Investigación de Responsabilidades Administrativas del Consejo de la Judicatura Federal en contra de [REDACTED] ante la insuficiencia de los elementos de prueba que se acompañaron a dicha denuncia, esto

A7xrmCMMIMpqN14myUB0hDxauHgcGkm4kb+irbrgS68=
x7xhZBdLlJ5NbnMkYjmiKjNYUMBo83FCEkVcwrFK9XU=

Titular de la Unidad de Investigación de Responsabilidades Administrativas del Consejo de la Judicatura Federal, mediante el oficio CJF-UIRA/562/2018.

La denuncia fue formulada por el Titular de la Unidad de Investigación de Responsabilidades Administrativas del Consejo de la Judicatura Federal en contra de [REDACTED], servidora pública de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en virtud de que presuntamente representó como abogada al denunciante [REDACTED], en las diligencias de dieciséis de marzo de dos mil dieciocho dentro del expediente de la 'INVESTIGACIÓN [REDACTED]' del índice del órgano investigador del Consejo de la Judicatura Federal. Tales diligencias se llevaron a cabo en día y hora hábil.

Mediante proveído de dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, el Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, radicó la investigación bajo el número de expediente **SCJN/UGIRA/EPRA/006-2018** (foja 24 de dicho expediente) y por acuerdo veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, acordó la procedencia del ejercicio de la facultad de

es, consideró que los datos aportados no eran suficientes para tener por acreditado que la persona que aparece como [REDACTED] adscrita a la [REDACTED] del Alto Tribunal era la misma persona que compareció como abogada ante aquella instancia del Consejo de la Judicatura Federal, ya que no se identificó con su credencial expedida a su favor por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sino con una *copia simple* de su cédula profesional, por lo que determinó integrar el informe de hechos CSCJN-DGRARP-I.H.-9/2018; no obstante, en cumplimiento a lo acordado en los autos de dicho informe de hechos y tomando en consideración que a la Contraloría le corresponde hacer del conocimiento de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas toda queja o denuncia de la que tenga conocimiento respecto de algún probable incumplimiento de un servidor público de este Alto Tribunal, con fundamento en los artículos 30, fracción XXIII y 45, fracción II, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la SCJN, mediante oficio CSCJN/DGRARP/SGRA/1720/2018, se hizo del conocimiento de la Unidad General de Investigación del Alto Tribunal, a efecto de que llevara a cabo las investigaciones que competen a sus atribuciones.



A7xrmCMMHppqNt4myUBonDxauHqCgkm4kb+rtbrgS68=



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

investigación prevista en el artículo 45, fracción I, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración del Alto Tribunal (fojas 25 a 31 del expediente SCJN-UGIRA/EPRA/006-2018) y la sometió a consideración del Ministro Presidente, quien por acuerdo de cuatro de diciembre de dos mil dieciocho autorizó el inicio de la investigación.

Con base en la autorización, el siete de diciembre siguiente, el Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación acordó el inicio de las diligencias de investigación (fojas 41 y 43 del expediente SCJN-UGIRA/EPRA/006-2018).

Una vez autorizado el inicio de la investigación, mediante diverso proveído de ocho de febrero de dos mil diecinueve iniciaron materialmente las diligencias de investigación, las cuales concluyeron el treinta de abril siguiente con el acuerdo de finalización o cierre de la investigación (fojas 44 a 72 del expediente SCJN-UGIRA/EPRA/006-2018).

Durante la investigación se obtuvieron las siguientes pruebas:

1. Expediente Personal [REDACTED] de [REDACTED] (en 213 fojas, mismo que se encuentra por duplicado en los Cuadernos de Pruebas 1 y 2).
2. Oficio DGRH/SGADP/DRL/241/2019, de doce de febrero de dos mil diecinueve, suscrito por el Director General de Recursos

A7xrmCMMIMpqN4myUB0hDxauHgcGkm4kb+irbrgS68=
x7xhtZEdtLj5NbnMkYjmiKNYUMBo83FCeKvcwrfK9XU=

Humanos de este Alto Tribunal, al que se adjuntó copia certificada del expediente personal [REDACTED]², quien informó que la Dirección General a su cargo no genera control de asistencia de la servidora pública [REDACTED] desde el once de agosto de dos mil diecisiete a petición de la [REDACTED] [REDACTED] y no se tiene información respecto a alguna comisión realizada por dicha trabajadora el día dieciséis de marzo de dos mil dieciocho (foja 50 del expediente SCJN-UGIRA/EPRA/006-2018).



3. Oficio SEFSP/DGRH/URL/7369/2019 de once de febrero de dos mil diecinueve, signado por el Director General de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura Federal, mediante el cual rindió informe y señaló que de la revisión del Sistema Integral para la Administración de los Recursos Humanos (SIARH), se advierte que “el 16 de marzo de 2018, el [REDACTED] [REDACTED] contaba con un nombramiento de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (foja 48 del expediente SCJN-UGIRA/EPRA/006-2018).

4. Oficio DGP/AJ/112/2019 de veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, signado por el Director de Colegios Profesionales por instrucción del Director General de Profesiones, mediante el cual rindió el informe solicitado e indicó que en su base de datos y archivos se localizó la cédula [REDACTED], “expedida a favor de [REDACTED] para ejercer la LICENCIATURA EN DERECHO, expedida en 2013, ésta profesionista es egresada

² Con el que se formó el Cuaderno de Pruebas 1; por otra parte, el Cuaderno de Pruebas 2 es el mismo expediente personal de la servidora pública, pero certificadas por la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial de este Alto Tribunal.

A7XrmCvWVhVpQNI4MyUjB0nDxauHqCgkm4ko-ftborgS88=



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMO CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

de la [REDACTED]" (foja 52 del expediente SCJN-UGIRA/EPRA/006-2018).

5. Oficio CJF-UGIRA/861/2019, de dos de abril de dos mil diecinueve, firmado por el Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas del Consejo de la Judicatura Federal, por el que remitió copias certificadas de las diligencias de dieciséis de marzo de dos mil dieciocho³ relacionadas con el expediente de investigación [REDACTED] del índice de esa Unidad de Investigación e informó lo siguiente:



"1. El dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, se celebraron dos diligencias de las que se advierte la participación de [REDACTED]; en la primera, se observa que compareció en compañía de [REDACTED] este último con la intención de ratificar su escrito de veintidós de febrero de dos mil dieciocho, así como ampliar su declaración en relación con los hechos materia de la investigación en que se actúa; y en la segunda, que se llevó a cabo la extracción de evidencia digital de un teléfono celular propiedad de [REDACTED] [REDACTED]. Sin que se advierta de autos ulterior participación o intervención de [REDACTED] en la presente indagatoria.

2. El carácter con el que compareció [REDACTED] fue el de "...abogada de [REDACTED], quien se identifica con la copia simple de la cédula profesional [REDACTED]..." y [REDACTED] y su abogada [REDACTED] quien lo asiste..."
(el énfasis añadido es de la transcripción).

3. En relación con los hechos materia de indagatoria, esta Unidad no cuenta con información de que se haya dictado acuerdo inicial de un procedimiento de responsabilidad administrativa; sin embargo, que por acuerdo de presidencia de catorce de marzo de dos mil dieciocho, se radicó en la entonces Unidad de Investigación de Responsabilidades Administrativas,

³ Dichas constancias se encuentran por duplicado en los Cuadernos de Pruebas 1 y 2 a fojas 220 a 225.

A7xrmCMMIMpqN4myUB0hDxauHgcGkm4kb+irbrgS68=x7xhzBdtLj5NbnMkujniKNYUMB083FCEkVcwrfK9XU=

el expediente de investigación [REDACTED], de su índice, del que se advierte que [REDACTED], tiene el carácter de denunciante. (...)".

(foja 58 del expediente SCJN-UGIRA/EPRA/006-2018).

SEGUNDO. Informe de presunta responsabilidad administrativa. Por informe presentado a la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial (autoridad substanciadora), por el Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante oficio UGIRA-I-128/2019 de veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, en cumplimiento a la autorización emitida por la Secretaria General de la Presidencia el ocho de mayo de dos mil diecinueve en términos del artículo 45, fracción IX, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración,⁴ se determinó la emisión del informe de presunta responsabilidad administrativa y la calificación de la falta como no grave y, en consecuencia, su remisión a la autoridad substanciadora, con fundamento en los artículos 100, 194 y 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas (foja 1 del expediente CSCJN-DGRARP-P.R.A. 33/2019, en relación con las fojas 73 a 85 del expediente SCJN-UGIRA/EPRA/006-2018).

La autoridad investigadora narró los hechos siguientes:

a) Que [REDACTED] y [REDACTED] comparecieron a las diligencias practicadas el dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, ante la Unidad de Investigación de

⁴ La autorización se encuentra a foja 86 del expediente SCJN-UGIRA/EPRA/006-2018.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Responsabilidades Administrativas del Consejo de la Judicatura Federal.

b) Que [REDACTED] actuó con el carácter de abogada de [REDACTED] y se identificó con *copia simple* de su cédula profesional, la cual coincide con la que obra agregada a su expediente personal.

c) Que tanto [REDACTED] como [REDACTED] tenían el carácter de servidores públicos del Poder Judicial de la Federación en la fecha de los acontecimientos.

d) Que el dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, [REDACTED], tenía el cargo de [REDACTED] adscrita a la [REDACTED].

e) Que la Dirección General de Recursos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no cuenta con registro de que [REDACTED] haya realizado alguna comisión el dieciséis de marzo de dos mil dieciocho.⁵

f) Que [REDACTED] negó haber comparecido en calidad de abogada, ya que no se ostentó como tal, no habló ni realizó manifestación alguna, además de que [REDACTED] tiene sus abogados y únicamente lo acompañó en razón de la relación sentimental que los une.

⁵ Ni tampoco cuenta con sus registros de asistencia desde el once de agosto de dos mil diecisiete (foja 51 del expediente SCJN-UGIRA/EPRA/006-2018).

A7xrmCMMIMJpqN14myUB0hDxauHgcGkm4kb+irbrgS68=x7xhZBdtLj5N5NMkYjnrKNYUMB083FCEKvcwFk9XU=

Ahora bien, de acuerdo con el inicio de la investigación decretado en auto de veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, originalmente la imputación en contra de [REDACTED] se siguió porque posiblemente transgredió lo establecido en el artículo 131, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁶, en los términos siguientes (fojas 25 a 31 del expediente SCJN-UGIRA/EPRA/006-2018):

“27. Lo anterior, lleva a inferir indiciariamente que de ser la misma persona aquella que actuó como representante del denunciante y la que aparece como servidora pública de este Alto Tribunal, dicha persona pudo transgredir la prohibición contenida en el artículo 131, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, porque ello implicaría que habría participado en un asunto en el que probablemente estaba impedida para ello.

28. Tal impedimento pudiera consistir en lo establecido en el artículo 74, del *Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de responsabilidades administrativas*, el cual prohíbe que en los procedimientos que regula tal Acuerdo⁷, los servidores públicos sean representados por otro servidor público del Poder Judicial de la Federación, salvo que el representante tenga licencia para cumplir comisiones sindicales en el Sindicato de Trabajadores del Poder Judicial de la Federación.

(...)

⁶ “ARTICULO 131. Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación:

(...)

V. Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos;”.

⁷ Se refiere al *Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de responsabilidades administrativas, situación patrimonial, control y rendición de cuentas*, publicado en el D.O.F. el diecisiete de enero de dos mil catorce, vigente a partir del día siguiente.

Dicho Acuerdo Plenario estuvo vigente del dieciocho de enero de dos mil catorce al seis de diciembre de dos mil dieciocho (artículo transitorio Primero). El siete de diciembre de dos mil dieciocho fue publicado en el D.O.F. el diverso *Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de responsabilidades administrativas, situación patrimonial, control y rendición de cuentas* que abrogó su similar del año 2014 (artículos transitorios Primero y Quinto).



A7x7mC7mMIMi6qNt4MhyUVE0hDxaUHR8GkFn4Rb4fmbgES8U



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPRE CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

32. En la lógica de lo anterior, es necesario indagar si tanto el representado como su representante fungían como servidores públicos del Poder Judicial de la Federación y de ser el caso si [REDACTED] se encontraba en el supuesto de excepción contenido en el artículo 74 del *Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal*, que establece las disposiciones en materia de responsabilidades administrativas,⁸ es decir, si contaba con licencia para cumplir comisiones sindicales en el Sindicato de Trabajadores de este Poder Judicial.

(...)

34. Esto, con independencia de que durante la investigación se advierta la actualización de diversa falta a las anunciadas o no se obtengan elementos de convicción suficientes para demostrarlas, puesto que en razón de ello es que resulta necesario realizar las indagatorias correspondientes a efecto de conocer, en su caso, la existencia de elementos objetivos que demuestren la falta administrativa y la responsabilidad de la servidora pública.

...”

Como puede apreciarse, la investigación inició con la finalidad de analizar si la asistencia o acompañamiento que realizó [REDACTED] al denunciante [REDACTED], actualizaban la prohibición contenida en el artículo 131, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en relación con el artículo 74 del *Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal* que establece las disposiciones en materia de responsabilidades administrativas, situación patrimonial, control y rendición de cuentas, vigente en la época de los hechos.

⁸ " Artículo 74. En los procedimientos de responsabilidad administrativa ningún servidor público podrá ser representado por otro servidor público del Poder Judicial de la Federación, a menos que el representante tenga licencia para cumplir comisiones sindicales en el Sindicato de Trabajadores del Poder Judicial de la Federación."

A7xrmCMMIMpqN14myUB0hDxauHgcGkm4kb+irbrgS68=
x7xhZBdtLj5NbNMkujyikKNYUMBo83FCEKvcwrfK9XU=

No obstante, la autoridad investigadora precisó lo siguiente en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa (fojas 73 a 85 del expediente de investigación SCJN-UGIRA/EPRA/006-2018):

“ ...

En ese orden de ideas es menester aludir a la conducta típica anunciada en el acuerdo de veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, dictado por esta Unidad General (...).

Así las cosas, dentro del cúmulo de normatividad que rige la actuación de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, se encuentra el artículo 131, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el cual dispone que será causa de responsabilidad administrativa de los servidores del Poder Judicial de la Federación, participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos.⁹

A su vez el artículo 74, del *Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de responsabilidades administrativas*, de treinta de octubre de dos mil trece, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de enero de dos mil catorce, siendo esta la norma que se encontraba vigente al momento de la comisión de la conducta -dieciséis de marzo de dos mil *dieciséis (SIC)*-,¹⁰ disponía lo siguiente:

*“En los procedimientos de responsabilidad administrativa ningún **servidor público** podrá ser representado por otro servidor público del Poder Judicial de la Federación, a menos que el representante tenga licencia para cumplir comisiones sindicales en el Sindicato de Trabajadores del Poder Judicial de la Federación.”*

Sin embargo, el veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, el Consejo de la Judicatura Federal emitió un nuevo acuerdo en el que se establecen las disposiciones en materia de responsabilidades administrativas, situación patrimonial, control y rendición de cuentas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de diciembre de dos mil dieciocho, en el cual fue eliminada la disposición normativa referida en el

⁹ El énfasis añadido es del texto original.

¹⁰ Las diligencias ante el Consejo de la Judicatura Federal se desarrollaron el dieciséis de marzo de dos mil dieciocho.



PODER JUDICIAL
PREMIER
EDICIÓN

A7x7m1c1m1m1p1q1t1z1my1b1h1d1x1a1u1h1q1c1k1m141k1b1f1m1b1g1S181=



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMO CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

párrafo inmediato anterior y, en su lugar, el artículo 77 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de responsabilidades administrativas, situación patrimonial, control y rendición de cuentas, dispone que:

*“En los procedimientos de responsabilidad administrativa ningún **presunto responsable** podrá ser representado por servidor público del Poder Judicial de la Federación, salvo que tenga licencia para cumplir comisiones sindicales en el Sindicato de Trabajadores del Poder Judicial de la Federación.”*

De lo anterior se aprecia que, la conducta reprochada por la ley vigente a la emisión del presente acuerdo modifica el elemento objetivo de la obligación de no hacer, en cuanto a la calidad específica del servidor que participa en el procedimiento de responsabilidades administrativas que se tramite ante el Consejo de la Judicatura Federal, esto es, el servidor público que no podrá ser representado por otro del Poder Judicial de la Federación.

De manera que el presunto responsable será el único que no podrá ser representado por servidor público del Poder Judicial de la Federación, a diferencia del diverso 74, de la normativa anterior a la emisión del acuerdo vigente, en el que no se requería tal calidad específica.

Ahora bien, de los hechos que se desprenden de la información recabada en la presente investigación, se observa que la calidad específica de la persona que interviene en el procedimiento de responsabilidades administrativas en la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas [REDACTED] - y que presuntamente fue acompañado de la denunciada [REDACTED] -, quien actuó como su abogada, no tiene esa calidad específica requerida por la norma vigente, es decir, no tiene la calidad de presunto responsable en la investigación tramitada con el número [REDACTED] -SIC-,¹¹ toda vez que en la información proporcionada por el titular de la Unidad General en comento, se desprende presuntivamente que no tiene la calidad de presunto responsable sino de denunciante; lo cual podría derivar en que los hechos no constituyan la infracción

¹¹ El expediente de investigación es el número [REDACTED] del índice de la Unidad de Investigación de Responsabilidades Administrativas del Consejo de la Judicatura Federal.

A7xrmCMMIMpqN14myUB0hDxauHgcGkm4kb+irbrgS68=
x7xHzBdtLij5NbNMk-jyniKKNYUMBo83FCEkVcwFk9XU#

especificada anteriormente, en tanto que no se actualizan los elementos constitutivos de una norma de prohibición.

En virtud de lo anterior, no se advierte tipicidad y antijuricidad de la conducta desplegada por la persona denunciada, por consiguiente no existen elementos por el momento para advertir la presunta responsabilidad por lo que hace a la falta administrativa previamente analizada.

Sin embargo, debe tenerse presente que si bien la investigación de la cual se solicitó autorización a la Presidencia de este Alto Tribunal, se sustentó en lo razonado por esta autoridad investigadora en el auto de veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, también es cierto que, en dicha determinación de manera expresa se aclaró que las faltas probablemente advertidas al momento de solicitar el inicio de la investigación no resultaban vinculantes, en tanto que, ello se hacía con independencia de que durante la investigación se advirtiera la actualización de diversa falta a las anunciadas, puesto que precisamente en razón de ello es que fue necesario realizar las indagatorias correspondientes con respecto a los hechos que ahora se analizan.

(...)

En el caso se desprende presuntivamente que a la fecha [REDACTED] se encuentra desempeñando el cargo definitivo de [REDACTED] con efectos a partir del dieciséis de septiembre de dos mil dieciocho, en la plaza número [REDACTED] adscrita a la [REDACTED] en este Alto Tribunal y que al momento de acudir a las diligencias practicadas el dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, ante la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, tenía el cargo de [REDACTED] adscrita a la entonces [REDACTED], la cual forma parte del Poder Judicial de la Federación, por ende, tiene el carácter de servidora pública en términos de los dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese orden de ideas se tiene que, la conducta derivada de los hechos que se desprenden de la presente investigación consisten esencialmente en que la servidora pública denunciada, compareció a dos diligencias celebradas en la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas del Consejo de la Judicatura Federal, en un día

A7XmZGfMm1w1qkt4myJB0hNXUJMR83FCAYGwrEKGJU=



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPRF CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

y hora hábil, llevando a cabo actividades ajenas a las funciones encomendadas en virtud del cargo conferido en este Alto Tribunal, pues no se advierte que dentro de las funciones que le fueron encomendadas, se encontrara la de acudir como abogada de otra persona en un procedimiento de responsabilidades administrativas.

(...)

Hechos que resultan indicativos -SIC- la infracción a lo dispuesto artículo 12 de las Condiciones Generales de Trabajo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual establece que los servidores públicos se encuentran obligados a laborar durante los horarios que le señale el titular del órgano de su adscripción, atendiendo a las necesidades del servicio.

Asimismo, de conformidad con el artículo 55, fracciones I y III de las Condiciones de Trabajo en cita, queda prohibido a los servidores públicos realizar dentro de su horario de trabajo labores ajenas a las propias de su nombramiento, así como ausentarse de sus labores dentro de su jornada, sin el permiso correspondiente; supuesto de excepción que en -SIC- no se advierte en el caso, puesto que de la investigación realizada en el presente expediente no se desprenden elementos -SIC- así lo indiquen.

(...)

En razón de ello es que la conducta llevada a cabo por [REDACTED], es antijurídica, toda vez que transgrede la norma de hacer lo que la norma aplicable le obliga, como es permanecer en su lugar de trabajo en -SIC- horario establecido para ello, además de faltar a la prohibición de no ausentarse de éste, a menos de que contara con autorización para ello y que en su caso fuere para llevar a cabo actividades propias de las funciones encomendadas; supuestos de excepción que no se actualizaron en el presente caso, lo cual lleva a concluir que [REDACTED] transgredió las normas en comento.

Asimismo, las infracciones precisadas, producto de la conducta desplegada por la servidora pública en comento son típicas y constitutiva presuntivamente de la falta administrativa prevista en el numerales -SIC- 49, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en tanto que, transgredió la obligación consistente en cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas conservando en su

A7xrmCMMIMpqN4myUB0hDxauHgcGkm4kb+itbrgS68=
x7xhZBdtLj5N0bNMkYjniKNYUMBoB3FCekVcwrFK9XU=

desempeño disciplina en términos del Código de Ética, en el cual se precisa el comportamiento honesto, se traduce en la observancia de un comportamiento probo y recto; así como la falta prevista en el artículo 131, fracción X, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el cual dispone de manera expresa que, será responsabilidad de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación dejar de desempeñar las funciones o labores que tenga a su cargo.”

(fojas 80 a 84 del expediente SCJN-UGIRA/EPRA/006-2018).

En atención a lo antes expuesto, en el informe de presunta responsabilidad administrativa se concluyó que la asistencia o acompañamiento que realizó [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] probablemente transgrede las obligaciones establecidas en el artículo 131, fracción X, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en la porción normativa referente a dejar de desempeñar las funciones o las labores que tenga a su cargo, así como lo establecido en el artículo 49, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por considerar que se faltó al cumplimiento de las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas.

TERCERO. Inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa. Mediante acuerdo de treinta de mayo de dos mil diecinueve, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tuvo por recibido el informe de presunta responsabilidad administrativa glosado a fojas 73 a 85 del expediente SCJN-UGIRA/EPRA/006-2018 del índice de la autoridad investigadora, que fue enviado con el oficio UGIRA-I-128/2019, de veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, en términos de los artículos 100, 194 y 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas (fojas 1 a 9 del expediente principal en relación



A7XmE8RmMvfpqNt4MyU60hDxaUHQ6Gkm4ko4rtbfgS88U=



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

con las fojas 73 a 85 del expediente SCJN-UGIRA/EPRA/006-2018).

El asunto fue radicado en la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y Registro Patrimonial con el número de expediente de responsabilidad administrativa **33/2019**. Al efecto, se recibieron las pruebas que se acompañaron en dos sobres cerrados que contenían copias certificadas del expediente personal [REDACTED] de [REDACTED] [REDACTED], así como de las diligencias practicadas el dieciséis de marzo de dos mil dieciocho ante la Unidad de Investigación de Responsabilidades Administrativas del Consejo de la Judicatura Federal (foja 2 a 4 del expediente principal).

Una vez realizado el análisis del informe de presunta responsabilidad administrativa conforme a lo establecido en el artículo 208, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en relación con los numerales 30, fracción XII y 33, fracción VII del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y Registro Patrimonial, en su calidad de autoridad substanciadora, determinó la admisión de dicho informe y el inicio del presente procedimiento de responsabilidad administrativa.

En términos de los artículos 112 y 113 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el procedimiento se inició en contra de [REDACTED], por considerar acreditada, de manera probable, la falta administrativa prevista en los artículos

A7xrmCMMIMipqN14myUB0hDxauHgcGkm4kb+irbrgS68=
x7xhZBatLj5NbNMk-ymlKNYUMB083FCEKVCwrfFK9U=

131, fracción X, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 49, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, porque el dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, se ausentó de sus labores para realizar actividades ajenas a las funciones encomendadas, toda vez que acudió a las instalaciones de la Unidad de Investigación de Responsabilidades Administrativas del Consejo de la Judicatura Federal, para comparecer en dos diligencias, sin el permiso o justificación correspondiente, ni para la realización de actividades propias del encargo conferido en este Alto Tribunal.

En otras palabras, se consideró antijurídica la conducta desplegada por [REDACTED] porque *“transgrede la norma de hacer lo que la norma aplicable le obliga, como es permanecer en su lugar de trabajo en horario establecido para ello, además de faltar a la prohibición de no ausentarse de éste, a menos de que contara con autorización para ello y que en su caso fuere para llevar a cabo actividades propias de las funciones encomendadas...”*¹²

Asimismo, confirmó la calificación de la falta como no grave en términos de los artículos 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 136, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Tal determinación se notificó al denunciante en términos del artículo 102 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, sin

¹² Foja 84 del expediente SCJN-UGIRA/EPRA/006-2018.

ESTADO
PODER JI
SUPREMA
DIRECCION

A7x7m1c7W1M1V1j6N1t1K1My1U1B1U1h1D1x1a1U1H1e1e1K1m14K1b14m1b1r1g1S181J1=



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

que éste haya recurrido la calificación de la conducta (foja 167 del expediente SCJN-UGIRA/EPRA/006-2018).

CUARTO. Substanciación del procedimiento. Una vez iniciado el procedimiento, se continuó su tramitación como se aprecia de la relatoría siguiente:

A. Notificación a la Servidora Pública involucrada y a la Defensoría Pública Federal.

En términos de los artículos 134, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 208, fracción II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el inicio y radicación del procedimiento administrativo fue notificado a la servidora pública el día veinticuatro de junio de dos mil diecinueve (foja 11 del expediente principal).

Asimismo, mediante oficio CSCJN/DGRARP/SGRA/1457/2019, recibido el veintiséis de junio de dos mil diecinueve por la Dirección General del Instituto Federal de Defensoría Pública, se hizo del conocimiento de dicha institución que para garantizar el derecho a una defensa adecuada, se ponían a disposición de la servidora pública los servicios jurídicos de tal Instituto, con fundamento en los artículos 134, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 208, fracción V, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas en relación con el artículo 29, fracción I, inciso c) de las Bases Generales de Organización y Funcionamiento del Instituto Federal de Defensoría Pública.

A7xrmCMMIMpqN4myUB0hDxauHgcGkm4kb+irbrgSS8=
x7xhZBdtLj5NbNMkYmKjmiKNYUMBo83FCEkVcwIFK9XU=

Mediante los diversos oficios UCDPyAJ/4682/2019 y DPSAJ/1222/2019, recibidos en la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro patrimonial los días diez y doce de julio de aquel año, el Instituto Federal de Defensoría Pública señaló que [REDACTED] estaba en aptitud de acudir en forma personal a sus oficinas para solicitar el servicio de asesoría jurídica y que ello ocurrió el día primero de julio de dos mil diecinueve y fue atendida por [REDACTED] Asesora Jurídica Federal, quien le otorgó únicamente el servicio de asesoría jurídica, pero no el servicio de representación jurídica debido a que la solicitante manifestó tener como profesión la de licenciada en derecho (fojas 35 a 37 del expediente principal).



B. Notificación a la autoridad investigadora y al denunciante.

Mediante oficios CSCJN/DGRARP/SGRA/1458/2019 y CSCJN/DGRARP/SGRA/1461/2019, recibidos el veinticuatro de junio y cuatro de julio de dos mil diecinueve, respectivamente, por el Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de autoridad investigadora y, por el Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas del Consejo de la Judicatura Federal, en su calidad de denunciante, se les hizo saber la radicación y el inicio del procedimiento de responsabilidad

A7x7mC7WmVh5qNz4H4yU50hDxauH4e8kM4kb4mrfgS88U=



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

administrativa, así como la fecha y hora en que se celebraría la audiencia de defensas (fojas 12 y 20 del expediente principal).

C. Audiencia pública inicial y ofrecimiento de pruebas.

El nueve de julio de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la audiencia inicial en presencia del defensor particular de la servidora pública involucrada y de la autoridad investigadora, así como se hizo constar la inasistencia del denunciante (fojas 25 a 28 del expediente principal).

En dicha audiencia, [REDACTED] solicitó que se precisara cuál es la falta administrativa que se le atribuye, por lo que le señaló que la falta quedó precisada en el informe de presunta responsabilidad administrativa y en el acuerdo de inicio del presente procedimiento de responsabilidad administrativa dictado por el Contralor, el treinta de mayo de dos mil diecinueve, *“consistente esencialmente o en resumen, en ausentarse de sus labores el dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, para realizar labores ajenas a las funciones encomendadas al haber acudido a la Unidad General de Investigación de Responsabilidad Administrativa del Consejo de la Judicatura Federal donde compareció a dos diligencias”* (fojas 26 y 27 del expediente principal).

Al respecto, [REDACTED] expresó que sí contaba con autorización de su superior jerárquico, el licenciado [REDACTED]. Dicho permiso podría ser considerado como un día económico o a

A7xrmCMMIMpqN4myUB0hDxauHgcGkm4kb+irbrgS68=x7xhZBdtLj5NbNMk-jyniKjNYUMBo83fCEkVcwrfK9XU=

cuenta del primer periodo vacacional de julio de dos mil dieciocho, o bien, establecerse que se brindara apoyo en horario extraordinario, para lo cual exhibió copia simple del escrito de quince de marzo de dos mil dieciocho, mediante el cual solicitó al [REDACTED] autorización para no asistir a laborar el dieciséis de marzo de ese año, indicando que "más tarde" presentaría el original de dicho escrito que se encuentra en la [REDACTED]

Además, ratificó el escrito de defensas diecisiete de mayo de dos mil diecinueve que obra a fojas 174 a 177 del expediente de investigación SCJN-UGIRA/EPRA/006-2018, ofreció dos testigos y copia certificada de su expediente personal (fojas 26 a 28 y 33 del expediente principal).

En el escrito de defensas, [REDACTED] expresó lo siguiente:

"(...)

1. En ningún momento, circunstancia y nunca la que suscribe, fungió como apoderada, representante legal o abogada de persona alguna.

2. En ningún momento, circunstancia y nunca la que suscribe, realizó ninguna intervención como apoderada, representante legal o abogada de ninguna persona, es decir, nunca intervine o hice uso de la voz a nombre o representación de alguien.

(...)

B. En fecha 16 de marzo del año 2018, mi pareja sentimental [REDACTED] me pidió que lo acompañara para realizar la denuncia de los hechos que ocurrieron a raíz de la [REDACTED], ya



A7X7mE6MmWpQjNt4HmyUyB0hDxaUHRq8Gkm4Kb4rTbfgS88U=



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

[REDACTED]

Nos dirigimos al edificio Sede del Consejo de la Judicatura Federal ubicado en Insurgentes Sur 2417, Col. San Ángel, Delegación Álvaro Obregón, C.P. 01000 en la Ciudad de México, en donde nos instruyeron pasar al edificio "anexo-espejo" al piso cuatro, donde se ubicaba la Unidad de Investigación de Responsabilidades Administrativas del Consejo de la Judicatura Federal; cabe mencionar que para poder tener acceso al edificio Sede nos fue solicitada una identificación, por tal motivo dejé la identificación oficial (IFE) a cambio del gafete de visitante.

(...)

Una vez concluida la denuncia y extraída la información del teléfono celular de [REDACTED], el Licenciado [REDACTED], me pidió que fungiera como testigo para dar formalidad a la denuncia; solicitud que acepté por el simple hecho de que mi pareja mencionó [REDACTED]

(...)

Una vez que se imprimió el acta y nos la proporcionaron para firmarla, sólo nos dimos a la tarea de revisar el texto de los hechos que se plasmaron en el documento, pero nunca pusimos atención a la calidad, forma o descripción de cómo nos hicieron comparecer y mucho menos el ver la calidad de la que suscribe, ya que nunca hice uso de la palabra como abogado, ya que la única calidad por la cual aparecería en la denuncia, sería la de testigo, tal y como me lo solicitó el Lic. [REDACTED], tan es así, que dentro de la denuncia nunca existe un uso de la voz o alguna intervención de asesoría, representación o intervención jurídica en representación de mi pareja [REDACTED]; sino que sólo el de meramente presenciar, ver y escuchar todo lo que mi pareja denunció.

(...)

Hecho que demuestra que es más evidente que soy pareja del señor [REDACTED] y no su apoderada, representante legal o abogada."

A7xrmCMMIMpqN14myUB0hDxauHgcGkm4kb+rbgS68=
x7xhZBdILij5NBnMkJyriKjNYUMB083FCeKvcwFK9XU=

(fojas 174 a 177 del expediente SCJN-UGIRA/EPRA/006-2018 -el énfasis es del texto original-).

Por su parte, la autoridad investigadora en su calidad de parte, en términos de los artículos 116 y 117 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas reiteró el ofrecimiento de pruebas hecho en el diverso oficio UGIRA-I-128/2019 de veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, es decir, al momento de remitir el informe de presunta responsabilidad administrativa a la autoridad substanciadora (foja 34 en relación con la foja 1 del expediente principal).

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y ENERGÍA
PROCURADURÍA FEDERAL DE DEFENSA Y PROTECCIÓN CIVIL

Finalmente, se tienen como prueba, el acta de la audiencia de nueve de julio de dos mil diecinueve, las defensas expresadas en ella, así como las pruebas ofrecidas se tuvieron por recibidas por la autoridad substanciadora en auto de quince de agosto de dos mil diecinueve (foja 38 del expediente principal).

D. Admisión y desahogo de pruebas.

Una vez que mediante acuerdo de quince de agosto de dos mil diecinueve, se ordenó que se agregaran el acta de la audiencia y los documentos ahí descritos, la autoridad substanciadora proveyó en los siguientes términos:

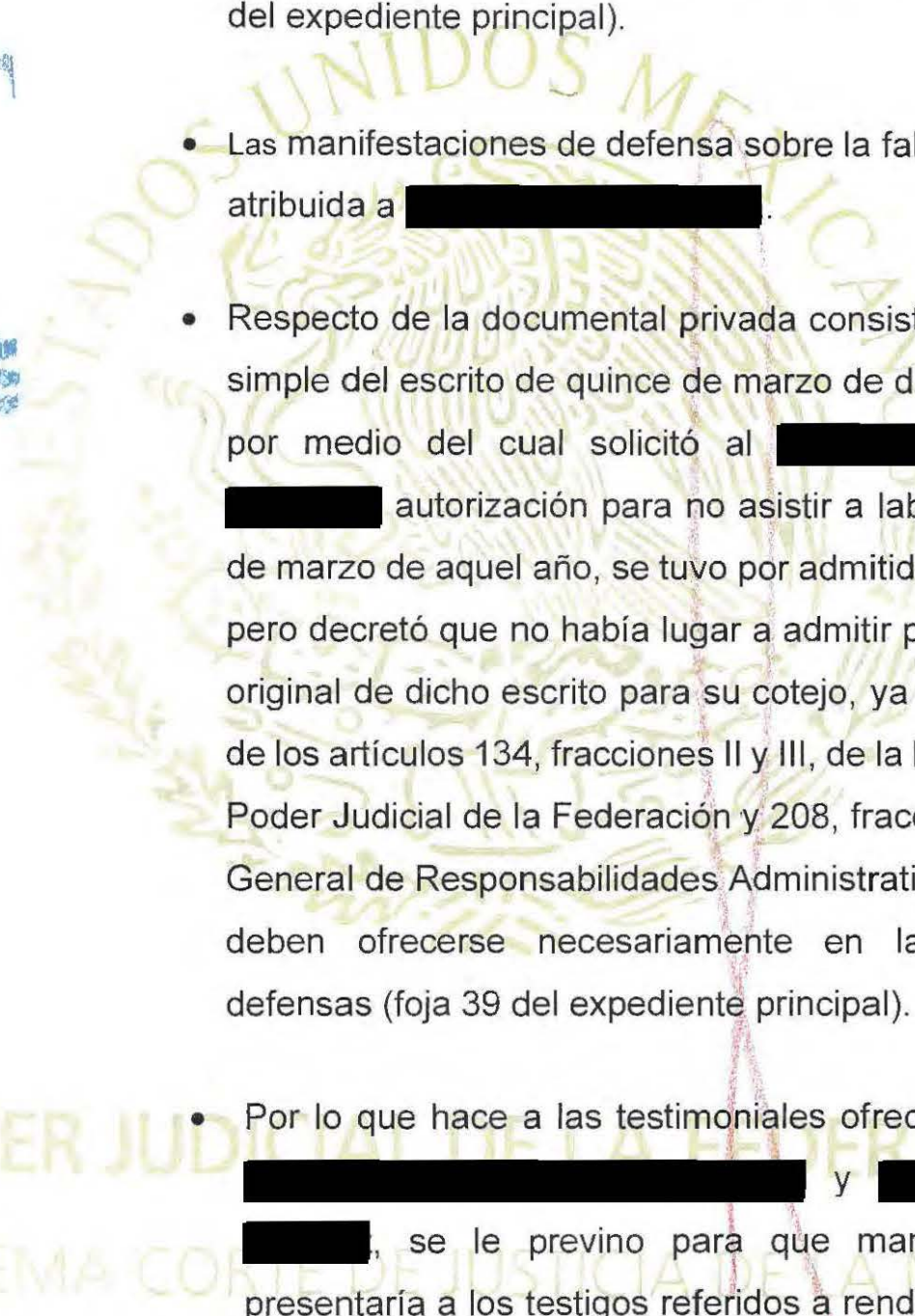
- a) Se admitieron y desahogaron por su propia y especial naturaleza las pruebas ofrecidas por [REDACTED]:

A7x7mC7WmVHj5qNt4MlyUyB0hDxauHqcc3Km4Kb4mBrgK58XU=



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

- La documental pública consistente en copia certificada del expediente personal de [REDACTED] (fojas 38 y 39 del expediente principal).
- Las manifestaciones de defensa sobre la falta administrativa atribuida a [REDACTED].
- Respecto de la documental privada consistente en la copia simple del escrito de quince de marzo de dos mil dieciocho, por medio del cual solicitó al [REDACTED] [REDACTED] autorización para no asistir a laborar el dieciséis de marzo de aquel año, se tuvo por admitida y desahogada, pero decretó que no había lugar a admitir posteriormente el original de dicho escrito para su cotejo, ya que en términos de los artículos 134, fracciones II y III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 208, fracción V, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, las pruebas deben ofrecerse necesariamente en la audiencia de defensas (foja 39 del expediente principal).
- Por lo que hace a las testimoniales ofrecidas a cargo de [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED], se le previno para que manifestara si ella presentaría a los testigos referidos a rendir su declaración en términos del artículo 146 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. La prevención no fue atendida, por lo que mediante proveído de treinta de septiembre de dos mil diecinueve, se hizo efectivo el



A7xrmCMMIMpqN4myUB0hDxauHgcGkm4kb+irbrgS68=
x7xiZBdtLj5NbNMkYjnKkNYUMBo83FCEKvcwrfK9XU=

apercibimiento decretado y se tuvieron por no ofrecidas las testimoniales (fojas 48 y 49 del expediente principal).

b) Se admitieron y desahogaron por su propia y especial naturaleza las pruebas ofrecidas por la autoridad investigadora, consistentes en:

- Copias certificadas del expediente personal de [REDACTED] expedidas por la Dirección General de Recursos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (el cual se ordenó que integrara el Cuaderno de Pruebas 1 -foja 4 del expediente principal-).
- Copias certificadas de las diligencias de dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, celebradas ante la Unidad de Investigación de Responsabilidades Administrativas del Consejo de la Judicatura Federal (fojas 219 a 225 del Cuaderno de Pruebas 1).
- Copia certificada de la copia simple de la cédula profesional de [REDACTED] número [REDACTED] (visible a foja 219 del Cuaderno de Pruebas 1).
- La instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana.

Finalmente, se le hizo efectivo a [REDACTED] el apercibimiento decretado en el auto inicial respecto a la designación de domicilio para oír y recibir notificaciones en la





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ciudad de México, por lo que en términos del artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia se decretó que toda notificación se le hiciera por rotulón (foja 40 del expediente principal).

E. Diligencias para mejor proveer.

Por auto de quince de noviembre de dos mil diecinueve, el órgano substanciador solicitó recabar las constancias de antigüedad de la servidora pública involucrada, al dieciséis de marzo de dos mil dieciocho,¹³ así como la constancia de la consulta al Registro de Servidores Públicos Sancionados (fojas 69 y 70 del expediente principal).

Dichas constancias se emitieron los días tres y cuatro de diciembre de dos mil diecinueve y se tuvieron por recibidas mediante acuerdos de tres de enero de dos mil veinte (fojas 73 a 79 del expediente principal).

QUINTO. Alegatos. Una vez desahogadas las pruebas que fueron admitidas, mediante acuerdo de treinta de septiembre de dos mil diecinueve, se declaró abierto el periodo de alegatos por un plazo de cinco días hábiles comunes para las partes, con fundamento en los artículos 134, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 208, fracción IX, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas (fojas 48 y 49 del expediente principal).

¹³ Fecha en la que se llevaron a cabo las diligencias en el Consejo de la Judicatura Federal.

A7xftMCMIMVjqqN14myUB9hDxauHgcGkm4kb+irb9gSS68=
x7xhzBdtLj5NBmKJyMKNYUMBo83FCkVcwrFR9XU=

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



Dicho acuerdo fue notificado a [REDACTED] por rotulón el nueve de octubre de dos mil diecinueve y, por oficio, a la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas de este Alto Tribunal, que fue recibido por dicha autoridad el once de octubre de dos mil diecinueve (fojas 50 y 52 del expediente principal).

Concluido dicho plazo, por autos de cinco y quince de noviembre siguientes, se tuvo a la Unidad General de Responsabilidades Administrativas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación formulando alegatos dentro del plazo concedido y se declaró precluido el derecho de la servidora pública involucrada para formularlos, respectivamente (fojas 64 y 69 del expediente principal).

SEXTO. Conclusión del trámite y remisión del expediente.

Seguido el procedimiento administrativo de responsabilidades, mediante acuerdo de veinte de febrero de dos mil veinte, la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, consideró que no existían actuaciones pendientes, por lo que determinó dar por concluida la substanciación del procedimiento y, en consecuencia, ordenó remitir el expediente al Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a fin de que resuelva lo conducente (foja 81).

SÉPTIMO. Suspensión de plazos y términos. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en ejercicio de las

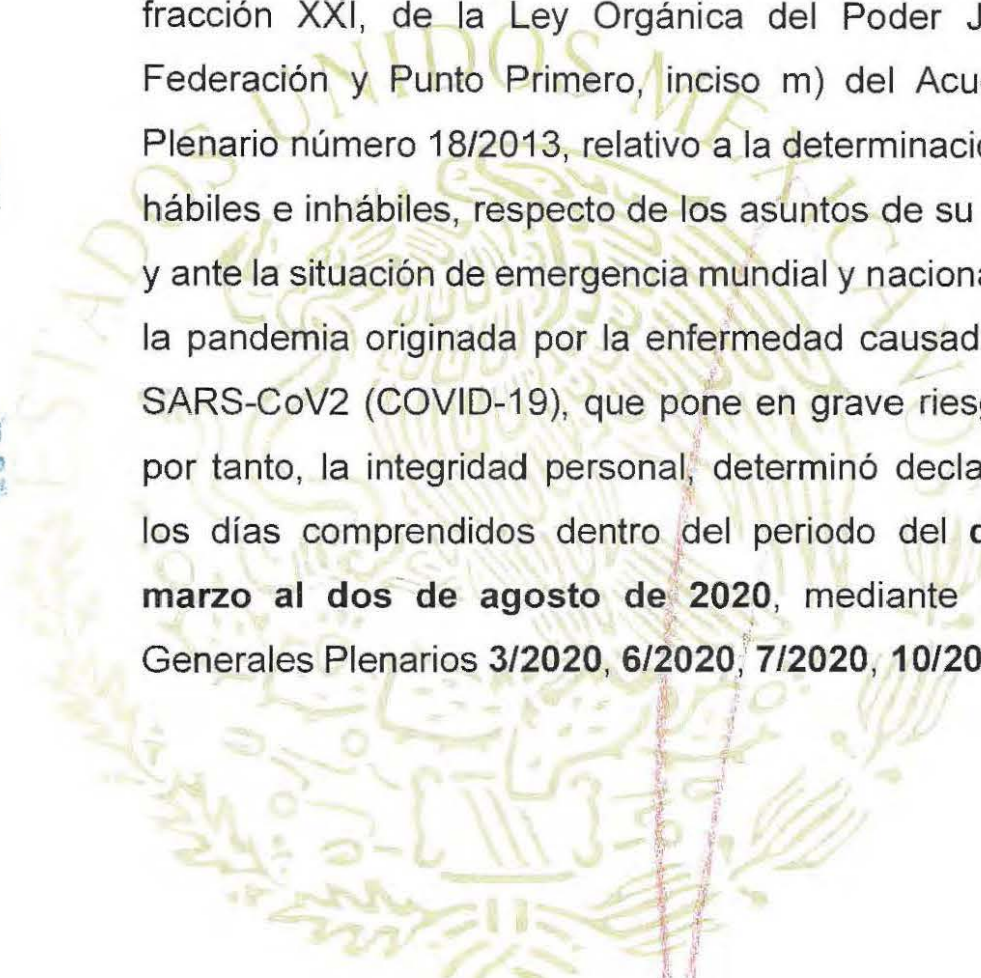
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FALSA
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FALSA

A7x7mtC2RmIIVj6qktMmyUyB0fhdXaUHRp8SKrn4Kb4mbrf588U=



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

facultades conferidas por los artículos 94, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 11, fracción XXI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y Punto Primero, inciso m) del Acuerdo General Plenario número 18/2013, relativo a la determinación de los días hábiles e inhábiles, respecto de los asuntos de su competencia, y ante la situación de emergencia mundial y nacional derivada de la pandemia originada por la enfermedad causada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), que pone en grave riesgo la salud y, por tanto, la integridad personal, determinó declarar **inhábiles** los días comprendidos dentro del periodo del **dieciocho de marzo al dos de agosto de 2020**, mediante los Acuerdos Generales Plenarios **3/2020, 6/2020, 7/2020, 10/2020, 12/2020** y



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

A7xrmCMMIMpqN14myUB0hDxauHgcGkm4kb+irbrgS68=
x7xhZBdtLj5NbNMikJyniKNYUMB083FCEKvcwrfK9XU=

13/2020¹⁴. En atención a lo anterior, se suspendieron los plazos, por lo que no corrieron términos.¹⁵

Asimismo, mediante **Acuerdo General 14/2020** del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintiocho de julio de dos mil veinte, se estableció la reanudación de los plazos procesales a partir del tres de agosto del año pasado, por lo que se continúa con la secuela procesal del presente asunto, se autorizó la emisión de proveídos con firma electrónica¹⁶ y se



¹⁴ Acuerdo General número **3/2020**, de 17 de marzo de 2020, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se suspenden actividades jurisdiccionales y, por ende, **se declaran inhábiles** los días que comprenden del **18 de marzo al 19 de abril de 2020**, y se habilitan los días que resulten necesarios para proveer sobre la admisión y suspensión de controversias constitucionales urgentes. D.O.F. 18 de mayo de 2020.

Acuerdo General número **6/2020**, de 13 de abril de 2020, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se prorroga la suspensión de actividades jurisdiccionales y, por ende, **se declaran inhábiles** los días del periodo comprendido del **20 de abril al 5 de mayo de 2020**, y se habilitan los días que resulten necesarios para proveer sobre la admisión y suspensión de controversias constitucionales urgentes, así como para la celebración a distancia de las sesiones del pleno y de las salas de este alto tribunal. D.O.F. 15 de abril de 2020.

Acuerdo General número **7/2020**, de 27 de abril de 2020, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se prorroga la suspensión de actividades jurisdiccionales y, por ende, **se declaran inhábiles** los días del periodo comprendido del **6 al 31 de mayo de 2020**, y se habilitan los días que resulten necesarios para las actuaciones jurisdiccionales que se precisan. D.O.F. 29 de abril de 2020.

Acuerdo General número **10/2020**, de 26 de mayo de 2020, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que **se declaran inhábiles** los días del periodo comprendido del **1 al 30 de junio de 2020**, y se habilitan los días que resulten necesarios para las actuaciones jurisdiccionales que se precisan. D.O.F. 31 de mayo de 2020.

Acuerdo General número **12/2020**, de 29 de junio de 2020, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se prorroga la suspensión de plazos en los asuntos de la competencia de este Alto Tribunal durante el periodo comprendido del **1 al 15 de julio de 2020**, y se habilitan los días que resulten necesarios para las actuaciones jurisdiccionales que se precisan. D.O.F. 30 de junio de 2020.

Acuerdo General número **13/2020**, de 13 de julio de 2020, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se cancela el periodo de receso que conforme a lo previsto en el artículo 3° de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación tendría lugar del **16 de julio al 2 de agosto de 2020** y, para este periodo, se prorroga la suspensión de plazos en los asuntos de su competencia y se habilitan los días que resulten necesarios para las actuaciones jurisdiccionales que se precisan. D.O.F. 15 de julio de 2020.

¹⁵ Salvo los expresamente indicados y casos urgentes, a saber: controversias constitucionales urgentes (en las que se solicite la suspensión), celebración a distancia de las sesiones del Pleno y de las Salas, firmar los engroses de las resoluciones emitidas en esas sesiones y, en general, proveer y desarrollar diversas actividades jurisdiccionales por vía electrónica relacionadas exclusivamente con los medios de control de la constitucionalidad, es decir, los asuntos regulados en la Ley de Amparo, las controversias constitucionales, y las acciones de inconstitucionalidad.

¹⁶ **Acuerdo General Plenario 14/2020.**

"**QUINTO.** Los proveídos que corresponda emitir al Ministro Presidente y a las y los Ministros instructores, así como los engroses y votos se firmarán, electrónicamente. La versión impresa de esas determinaciones, en la que consten las respectivas evidencias criptográficas, se agregará sin necesidad de certificación alguna."



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

incorporaron las notificaciones por lista o rotulón electrónicos visibles en el Portal de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con los mismos efectos que las llevadas a cabo mediante publicación en los estrados de las listas o rotulones impresos¹⁷.



OCTAVO. Revisión de constancias y cierre de instrucción.

En ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 133, fracción II y 134, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con las fracciones VI y VII del propio artículo 134 del mismo cuerpo normativo y la fracción X, del artículo 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, una vez revisadas las constancias que integran el presente expediente de responsabilidad administrativa, así como su tomo de pruebas, mediante auto de catorce de diciembre de dos mil veinte, se declaró cerrada la instrucción y se citó a las partes para oír resolución definitiva (fojas 84 a 86 del expediente principal).

Dicho acuerdo fue notificado a las partes por rotulón electrónico el quince de diciembre siguiente, en atención a los artículos 188 y 190 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en relación con el acuerdo OCTAVO del Acuerdo General 14/2020 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y sus instrumentos normativos de veintisiete de agosto, veinticuatro de septiembre, veintiséis de octubre y siete de

¹⁷ Mediante Instrumento Normativo aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 21 de enero de 2021, se prorrogó del 1 al 28 de febrero de 2021, la vigencia de lo establecido en el Acuerdo General Plenario 14/2020 (D.O.F. 26 de enero de 2021).

A7xrmCMMIMpqN14myUB0hDxauHgcGkm4kb+irbrgS68=
x7xhZBdtLlj5NbnMikJyniKNYUMBo83FCEKvcwrfK9XU=

diciembre, todos del dos mil veinte, por el que se reanudaron los plazos procesales suspendidos desde el dieciocho de marzo de dos mil veinte; así como el auto de quince de agosto de dos mil diecinueve, por el que se determinó que todas las notificaciones llevadas a cabo durante la tramitación del procedimiento, incluso las de carácter personal se realizarían por rotulón a [REDACTED]

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, fracciones VII y XXIII, y 133, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo previsto en los artículos 9, fracción V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 4o, fracción III, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, puesto que se trata de una persona que en su carácter de servidora pública de este Alto Tribunal se le atribuye una conducta que podría constituir una responsabilidad administrativa que no está expresamente catalogada como infracción grave.

SEGUNDO. Marco normativo aplicable. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, quinto párrafo, y 109, fracción III, párrafo tercero de la Constitución General en relación con el Título Octavo (artículos 129 a 140) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como con el artículo transitorio



PODER JUDICIAL I
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
GENERAL

A7XmE8MhVipqNt4HyyU6hDxauHqCgkm4kb4tBfgS88=



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Tercero de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, especialmente los párrafos primero, segundo, cuarto y séptimo,¹⁸ la substanciación del procedimiento administrativo y todos los **aspectos procesales** inherentes a su resolución e impugnación se seguirán de acuerdo con lo establecido en el artículo 134 en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, conforme al texto vigente a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil dieciocho; la Ley General de Responsabilidades Administrativas en vigor desde el diecinueve de julio de dos mil diecisiete y el Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de quince de mayo de dos mil quince, conforme a su última reforma publicada el dos de marzo de dos mil dieciocho, en atención a que el **auto de inicio** dictado por la autoridad substanciadora es de **treinta de mayo de dos mil diecinueve**, y a que el conocimiento del asunto por parte de la autoridad investigadora ocurrió el dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho, cuyo auto de radicación fue emitido el dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho dentro del expediente SCJN-UGIRA/EPRA/006-2018 (fojas 1 y 24).

¹⁸ TRANSITORIOS

Tercero. La Ley General de Responsabilidades Administrativas entrará en vigor al año siguiente de la entrada en vigor del presente Decreto.

En tanto entra en vigor la Ley a que se refiere el presente Transitorio, continuará aplicándose la legislación en materia de Responsabilidades Administrativas, en el ámbito federal y de las entidades federativas, que se encuentre vigente a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto.

(...)

Los procedimientos administrativos iniciados por las autoridades federales y locales con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.

(...)

Con la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas quedarán abrogadas la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, la Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones Públicas, y se derogarán los Títulos Primero, Tercero y Cuarto de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como todas aquellas disposiciones que se opongan a lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

A7xrmCMIMIMj9qNk4myUB0hDxauhHgcGkm4kb+IrbgSS8=
x7xhzBdtLj5N6NMkYmIKNYUMBo83FCekCwifK9XU=

Asimismo, en cuanto al aspecto **sustantivo**, es decir, a las responsabilidades administrativas atribuidas a las personas (faltas o infracciones y sus sanciones y consecuencias), éstas se rigen por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación conforme al texto vigente en la época en que se cometió la falta que se les imputa¹⁹ de conformidad con el artículo 9, fracción V de la propia Ley General de Responsabilidades Administrativas, que, en lo que aquí interesa, dispone textualmente que:

“Artículo 9. En el ámbito de su competencia, serán autoridades facultadas para aplicar la presente Ley [General de Responsabilidades Administrativas]:

(...)

V. Tratándose de las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos de los **poderes judiciales**, serán competentes para investigar e imponer las sanciones que correspondan, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** y el Consejo de la Judicatura Federal, **conforme al régimen establecido en los artículos 94 y 109 de la Constitución y en su reglamentación interna correspondiente;**²⁰

¹⁹ Según la denuncia, los hechos imputados ocurrieron el **dieciséis de marzo de dos mil dieciocho**, esto es, en fecha posterior a la abrogación de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y previo a las modificaciones a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (régimen jurídico propio y específico del Poder Judicial de la Federación).

²⁰ Este aspecto fue reconocido también por la autoridad investigadora en el auto inicial de veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho dictado dentro del expediente de investigación SCJN/UGIRA/EPRA/006-2018 por el que acordó sobre la procedencia del ejercicio de su facultad de investigación en el presente caso (fojas 25 y 26 de dicho expediente). En el rubro denominado “Cuestiones Preliminares” señaló:

“Asimismo, conforme al artículo 9, fracción V, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se prevé un régimen de excepción para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto de la facultad para investigar o imponer las sanciones que correspondan acorde a lo establecido en los artículos 94 y 109 constitucionales y en la reglamentación interna.

A partir de lo anterior, a efecto de adecuarse al nuevo sistema de responsabilidades administrativas, mediante Acuerdo Plenario de Administración 1/2018 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se modificaron y adicionaron diversos artículos del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de este Ato Tribunal, y -entre otras cuestiones- se creó la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas...”.



A7x7mtC6MMIVj6qjnt4mYUyB0fhdXauHqoGkm4kb4mbrgES88J=



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TERCERO. Debido proceso y formalidades del procedimiento. En términos del artículo 17, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 7, fracción VII, en relación con el 111 y 130 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, es deber de la autoridad resolutora proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución, especialmente el debido proceso, ya que es la piedra angular para acceder a la justicia y la tutela jurisdiccional efectiva.

Conforme a las fracciones VI y VII del artículo 134 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, corresponde de oficio a esta instancia resolutora el análisis integral de la tramitación del procedimiento de responsabilidad administrativa, es decir, verificar que la substanciación del procedimiento se haya realizado conforme a las formalidades y plazos que están previstos en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como en la legislación supletoria a éstas.

Por lo antes expuesto, la tramitación del procedimiento debe realizarse hasta lograr la integración del expediente para dejarlo en estado de resolución, respetando los principios a que hace referencia el primer párrafo del artículo 134 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el artículo 111 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas: respetar las formalidades legales propias del emplazamiento; señalar fecha y hora para la audiencia pública inicial; permitir el acceso a las constancias del expediente, incluyendo el derecho a

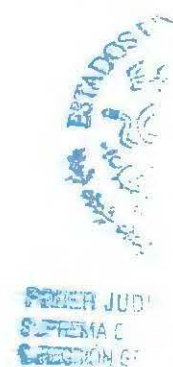
A7xrmCMIMipqN14myUB0hDxauHgcGkm4kb+itbrgS68=
x7xHzBdtLj5N6NMkYrriKkNYUMBo83FCekVcwFk9XU=

obtener una reproducción de las mismas por medios o dispositivos electrónicos; garantizar la intervención de los abogados y autorizados que le hayan sido reconocidos al imputado; permitir la anunciación, ofrecimiento, preparación y desahogo de las pruebas que hayan sido admitidas, así como la oportunidad de presentar o formular alegatos para que las partes recapitulen de manera sintética las razones jurídicas, legales y doctrinarias que surgen de las actuaciones y de las pruebas rendidas en autos.

En este sentido, la Suprema Corte ha sido consistente al considerar que los derechos que conforman la tutela jurisdiccional efectiva alcanzan no solamente a los procedimientos judiciales propiamente dichos, sino también a todos aquéllos seguidos ante autoridades que realicen funciones materialmente jurisdiccionales, como se desprende de la jurisprudencia 2a. /J. 192/2007, cuyo rubro es ***“ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES”***.²¹

Las garantías del debido proceso que resultan aplicables a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que

²¹ Tesis jurisprudencial 2a./J. 192/2007, registro de IUS 171257, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVI, octubre de 2007, página 209.



A7x7mtC9fM1V1p6qkt4fmy0YB0fHDXaUHRc83Km4Kb4fmbfG588J=



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como las formalidades esenciales del procedimiento, las cuales permiten que cualquier persona involucrada en un litigio o controversia esté en aptitud de desplegar sus defensas antes de que las autoridades modifiquen en forma definitiva su esfera jurídica.

Al respecto, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado sobre el contenido esencial de esas formalidades, tal y como se observa en la tesis jurisprudencial P. IJ. 47/95, cuyo rubro es "**FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO**".²²

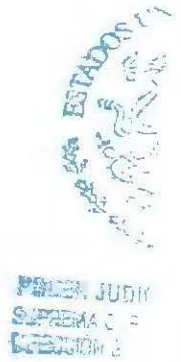
Según dicha jurisprudencia, las formalidades esenciales del procedimiento, cuyo cumplimiento permite concluir que se ha respetado la garantía de audiencia, son: **(i)** la notificación del inicio del procedimiento; **(ii)** la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; **(iii)** la oportunidad de alegar y, **(iv)** la emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Específicamente, en cumplimiento a las reglas establecidas en el artículo 134 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se tiene lo siguiente:

²² Tesis jurisprudencial P./J. 47/95, registro de IUS 200234, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo II, diciembre de 1995, página 133.

A7xrmCMMIMpqN14myUB0hDxauHgcGkm4kb+ibrgrS68=
x7xhZBdlLj5NbnMkYjnIKNYUMBoB3fCEkVcwIFK9XU=

A. Emplazamiento. En el auto inicial de treinta de mayo de dos mil diecinueve, se ordenó el emplazamiento de [REDACTED] y, entre otros aspectos, se determinó que le fuera entregada copia certificada del auto dictado, del informe de presunta responsabilidad administrativa dictado por la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del resto de las constancias que integraban el expediente de investigación antes señalado (foja 5 del expediente principal).



En cumplimiento a los artículos 188 y 193 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, [REDACTED] fue emplazada en su domicilio laboral, esto es, en las oficinas que ocupa la [REDACTED] de este Alto Tribunal (foja 11 del expediente principal).

B. Audiencia inicial: defensas y fijación de la litis. En el propio proveído de treinta de mayo de dos mil diecinueve, se señaló el día nueve de julio siguiente para que tuviera verificativo la audiencia pública inicial, conforme a lo señalado en los artículos 134, fracciones I y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 208, fracciones II a V, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas (fojas 5 y 6).

En lo atinente a su defensa, se requirió a la servidora pública involucrada para que, a más tardar en la audiencia inicial, rindiera su informe verbalmente o por escrito, por sí o a través de su defensor, sobre todos y cada uno de los hechos que se le

A7x7mTc6M1w1p9qNtR4myUjBt0hDxaUfRq8Gkm4Kb4fmbgS88U=



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

imputaban. Además, se hizo de su conocimiento el derecho a no declarar contra sí misma y a no declararse culpable (foja 6).

Asimismo, en términos del artículo 134, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 208, fracción V, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se instó a la probable responsable a ofrecer las pruebas que estimara necesarias, con la precisión de que tratándose de las documentales debían exhibir todas las que tuvieran en su poder y, en caso contrario, acreditar que las solicitó (foja 6).

Finalmente, se le apercibió para el caso de no acudir a la audiencia sin causa justificada o, en caso de asistir a dicha audiencia y no realizar manifestación alguna, se tendría por precluido su derecho para realizar manifestaciones, oponer defensas y ofrecer pruebas (foja 6).

C. Defensa adecuada: abogado y autorizados. En el proveído referido también se le hizo saber que, en términos de los artículos 134, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 208, fracción II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, goza del derecho para defenderse por medio de un abogado y, para garantizar ese derecho, se ordenó girar oficio al Instituto Federal de Defensoría Pública a efecto de que se les designara un asesor jurídico federal que le brindase la orientación, asesoría y representación gratuita durante la substanciación del procedimiento de responsabilidad administrativa (fojas 6 y 7).

A7xrmCMMIMpqN14myUB0hDxauHgcGkm4kb+itbrgS68=
x7xhZBdtLj5NbnMk~jmiKNYUMBo83FCEKvcwrFKXUJ=

Lo anterior, con independencia de que estuvo en aptitud de autorizar a cualquier persona con capacidad legal para imponerse de autos o en términos amplios, si ésta cuenta con cédula profesional de licenciado en derecho, como efectivamente lo hizo, en atención al artículo 117 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas (fojas 25 y 36).

D. Domicilio para recibir notificaciones. Finalmente, se requirió a [REDACTED] para que señalara domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México, en términos del artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia; sin embargo, la autoridad substanciadora en proveído de quince de agosto de dos mil diecinueve (foja 38) consideró que no lo hizo, por lo que hizo efectivo el apercibimiento decretado en términos del artículo 306 del código adjetivo civil citado, y determinó que todas las notificaciones, incluso las de carácter personal, se le realizaran por rotulón (fojas 7 y 38). Dicho proveído no fue impugnado por la servidora pública.

CUARTO. Audiencia pública inicial, informes de defensas y ofrecimiento de pruebas. El día nueve de julio de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la audiencia de defensas, a la que compareció la servidora pública acompañada del asesor jurídico que designó. En dicha diligencia tanto la servidora pública como su defensor hicieron las manifestaciones que a su derecho convino y ofrecieron pruebas (fojas 25 a 28).

ESTADO

PRIMER JU
SUPREMA C
SECCIÓN

A7x7mE8RmWVpQ1N4HMyUB0hDxaUHQ8GKm4Kb4TbfgS88U=



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



Entre otras cuestiones, [REDACTED] ratificó el escrito presentado el diecisiete de mayo de dos mil diecinueve ante la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; entregó copia simple del escrito en el que consta la solicitud de autorización para ausentarse el día dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, y expresó en uso de la voz que *"sí tengo una autorización para inasistir ese día, es un escrito de fecha quince de marzo de dos mil dieciocho, en donde solicito a mi superior jerárquico, el licenciado [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED], en el que solicité la autorización para no asistir el dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, el licenciado [REDACTED] me autorizó para no asistir, el documento consta con el visto bueno para no asistir. En el entendido de que dicho permiso podría ser considerado como un día económico o a cuenta del primer periodo vacacional de julio de dos mil dieciocho, o bien brindar apoyo extraordinario según las cargas de trabajo, por lo que presento copia del acuse de dicho documento, y más tarde presentaré el original del documento que será solicitado a la [REDACTED] para su cotejo (SIC) original"* (fojas 174 a 177 del expediente SCJN-UGIRA/EPRA/006-2018, así como 26 a 28 y 33 del expediente principal).

Por acuerdo de quince de agosto de dos mil diecinueve, la autoridad substanciadora ordenó que se agregaran a los autos, el acta de la audiencia inicial y los documentos presentados tanto por [REDACTED] como por la autoridad investigadora, a excepción de las copias certificadas del expediente personal (fojas 38 y 39).

A7xEmCMIMVipqNk4myUB0hDxauH9cGk7m4kb+ipb9SS8=
x7xhZBdlJ6NBMIKJyHhKNYUMB083FCkVcWFR9XU=

QUINTO. Valoración de pruebas. Por autos de quince de agosto y treinta de septiembre de dos mil diecinueve, fueron admitidas por la autoridad substanciadora y desahogadas por su propia y especial naturaleza, las pruebas documentales ofrecidas por la servidora pública involucrada consistentes en su expediente personal y *copia simple* del escrito de quince de marzo de dos mil dieciocho y se tuvieron por no ofrecidas las testimoniales, al no haber desahogado el requerimiento formulado por la autoridad substanciadora, porque no especificó como lo prevé el artículo 146 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, si se comprometía a presentar a dichos testigos o si se encontraba imposibilitada para hacerlo para que la autoridad substanciadora los citara (fojas 38 a 40, así como 48 y 49).

Igualmente, fueron admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza, las pruebas presentadas por la autoridad investigadora (documentales, instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto).

Las documentales públicas consistentes en el expediente personal de [REDACTED], ofrecida tanto por la servidora pública como por la autoridad investigadora, así como las copias certificadas de las diligencias practicadas el dieciséis de marzo de dos mil dieciocho ante la entonces Unidad de Investigación de Responsabilidades Administrativas del Consejo de la Judicatura Federal son documentos públicos y, por tanto, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 133 y

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

SECRETARÍA DE JUSTICIA
SISTEMA NACIONAL DE
REGISTRACIÓN

A7x7mC2BmMIVpqlN4MtyUVB0hDxaUHQeGKm4Kb4m0fG568J=



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPR CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por haber sido expedidas por servidores públicos en ejercicio de las facultades que la normativa les otorga.

Las pruebas antes reseñadas pruebas tienen el carácter señalado en los artículos 130, 158 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Por otra parte, se obtuvieron en el transcurso de la substanciación del procedimiento, las siguientes pruebas:

- Original del oficio DGRH/SGADP/DRL/1017/2019, de cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, suscrito por el Director General de Recursos Humanos por el que informa, entre otras cuestiones, la antigüedad de la servidora pública involucrada al dieciséis de marzo de dos mil dieciocho²³ y adjunta copia certificada del último nombramiento otorgado a [REDACTED], así como el comprobante de domicilio que tiene registrado (fojas 74 a 77 del expediente principal).
- La constancia relativa a la consulta al Registro de Servidores Públicos Sancionados de tres de diciembre de dos mil diecinueve, respecto de [REDACTED], fue emitida por la Subdirectora General de Responsabilidades Administrativas en la que hace constar que no existe

²³ Fecha en la que se materializaron los hechos imputados.

A7xrmCMMIMpqNt4myUB0hDxauHgcGkm4kb+itbrgS68=
x7xHZBdtLj5NbNMkYjriKjNYUMB083fCEkVcwrFK9XU=

inscripción de que la servidora pública mencionada haya sido previamente sancionada con motivo de algún procedimiento de responsabilidad administrativa instruido en su contra (foja 73 del expediente principal).

A las documentales públicas se les reconoce valor probatorio pleno en términos de los artículos 93, fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, por tratarse de documentos expedidos por servidores públicos en ejercicio de las facultades que las normas aplicables les confieren.

A partir de las pruebas admitidas y desahogadas, se conoció que:

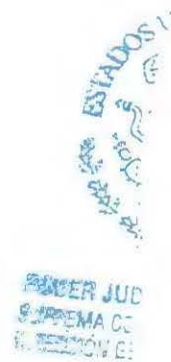
- [REDACTED] cuenta con título y cédula profesional como Licenciada en Derecho por la [REDACTED] [REDACTED] (fojas 144 y 145 de los Cuadernos de Pruebas).

Lo anterior confirma que tiene la aptitud legal para desempeñarse como abogada en términos de los artículos 2o y 3o en relación con el artículo transitorio segundo de la reforma de año 1974 de la Ley Reglamentaria del artículo 5o. Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones.²⁴

²⁴ **ARTICULO 2°.-** Las leyes que regulen campos de acción relacionados con alguna rama o especialidad profesional, determinarán cuáles son las actividades profesionales que necesitan título y cédula para su ejercicio.

ARTICULO 3°.- Toda persona a quien legalmente se le haya expedido título profesional o grado académico equivalente, podrá obtener cédula de ejercicio con efectos de patente, previo registro de dicho título o grado.

D.O.F. 2 DE ENERO DE 1974.



A7x7mC8RmMivpQjNt4HmyUv6hDxalUHRq88EC4Kb4rtbfgS88U=



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPP CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



Dentro de autos también se corrobora dicha circunstancia, pues obra el oficio DGP/AJ/112/2019 de veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, signado por el Director de Colegios Profesionales quien indicó que en su base de datos y archivos se localizó la cédula [REDACTED], misma que fue expedida a favor de [REDACTED] para ejercer la Licenciatura en Derecho, (foja 52 del expediente SCJN-UGIRA/EPRA/006-2018).

- Por instrucciones del [REDACTED] y a petición del licenciado [REDACTED] de dicha área, se solicitó el retiro de la tarjeta de control de entradas y salidas de la licenciada [REDACTED], a partir del once de agosto de dos mil diecisiete, en virtud de las funciones que presta a esa Subdirección General (foja 176 de los Cuadernos de Pruebas).

Lo anterior fue corroborado por el Director General de Recursos Humanos al rendir el informe solicitado a través del oficio DGRH/SGADP/DRL/241/2019 de doce de febrero de dos mil diecinueve, visible a foja 50 del expediente de investigación SCJN-UGIRA/EPRA/006-2018, en el que manifestó que la Dirección General a su cargo no genera

SEGUNDO.- En tanto se expidan las leyes a que se refiere el artículo 2o. reformado, las profesiones que en sus diversas ramas necesitan título para su ejercicio son las siguientes: (...) Licenciado en Derecho.

A7xrmCMIMIMpqN14myUB0hDxauHgcGkm4kb+ipbrgS68=
x7xhZBdtLj5n6NMkYmkiKNYUMBo83FCEKvcwFk9XU=

control de asistencia de la servidora pública [REDACTED] desde el once de agosto de dos mil diecisiete.

- Por Acuerdo del Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de treinta de agosto de dos mil dieciocho, se transformó la plaza [REDACTED] del puesto de [REDACTED], con adscripción en la [REDACTED], con efectos a partir del dieciséis de septiembre de dos mil dieciocho, como un reconocimiento "*al desempeño, capacidad, aptitud y ética profesional mostrado por su ocupante la licenciada [REDACTED] en la realización de las tareas y funciones que le han sido encomendadas en la [REDACTED], así como la experiencia de 13 años de servicio en el Poder Judicial de la Federación*" (fojas 210 y 211 de los Cuadernos de Pruebas), por lo que al momento de los hechos tenía el cargo de [REDACTED].
- En calidad de denunciante, [REDACTED] acudió ante la Unidad de Investigación de Responsabilidades Administrativas del Consejo de la Judicatura Federal, para ratificar su escrito de veintidós de febrero de dos mil dieciocho, ampliar su declaración sobre los hechos materia del expediente de investigación [REDACTED] y a que se extrajera o descargara información de su teléfono celular (fojas 220 a 225 de los Cuadernos de Pruebas).

10
POLICIA
SUPLENTE
[REDACTED]

A7XmC0MVMj5qN4fMyUB0hDXaUHqE8Rm4kb+rborgS68U=



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
ASUNTOS JURISDICCIONALES

Este aspecto fue también indicado por el Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas del Consejo de la Judicatura Federal mediante oficio CJF-UGIRA/861/2019 de dos de abril de dos mil diecinueve (foja 58 del expediente SCJN/UGIRA/EPRA/006-2018) en el que informó:

“1. El dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, se celebraron dos diligencias de las que se advierte la participación de [REDACTED]; en la primera, se observa que compareció en compañía de [REDACTED] (sic), este último con la intención de ratificar su escrito de veintidós de febrero de dos mil dieciocho, así como ampliar su declaración en relación con los hechos materia de la investigación en que se actúa; y en la segunda, que se llevó a cabo la extracción de evidencia digital de un teléfono celular propiedad de [REDACTED].”

- [REDACTED] fue acompañado por [REDACTED], lo que da constancia de su presencia con independencia del carácter con el que haya intervenido.

Además, en las diligencias de dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, obra la firma de [REDACTED].

- [REDACTED] negó haber comparecido en calidad de abogada, representante legal o apoderada, ya que no se ostentó como tal, habló ni realizó manifestación alguna e indicó que únicamente lo acompañó en razón de la relación sentimental que los une, lo que corrobora su presencia en dichas diligencias, con independencia del carácter con el que lo hizo (fojas 174 a 177 del expediente SCJN/UGIRA/EPRA/006-2018).

A7xlmCMIMipqN14myUB0hDxauHgcGkm4kb+itbrgS68=
x7xhzBdtLj5nBNMkYmIKNYUMBo83FCEKvcwIFK9XU=

Lo anterior, en atención a los artículos 130, 131 y 134 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo²⁵, y 94 y 95 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria ²⁶ hace prueba plena de la asistencia de la trabajadora a un lugar diverso a su lugar de trabajo (fojas 33 del expediente principal, 174 a 177 del expediente SCJN/UGIRA/EPRA/006-2018 y 219 a 225 de los Cuadernos de Pruebas).

PODER JUDICIAL
SUPLENTE
LEONOR GARCÍA

SEXTO. Calidad de servidor público. El presente procedimiento de responsabilidad administrativa resulta procedente de conformidad con lo establecido en los artículos 94 y 109, en relación con el primer párrafo del artículo 108 de la Constitución General, que establecen que son servidores públicos los miembros del Poder Judicial de la Federación, por lo que conforme a lo dispuesto en los artículos 131 y 134 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el presente asunto se analizará por tratarse de una servidora pública adscrita a este Alto Tribunal quien probablemente no apegó su actuar a las funciones y atribuciones encomendadas.

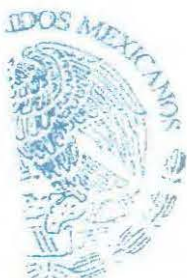
²⁵ **ARTÍCULO 46.-** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes disposiciones:
I. Harán prueba plena la **confesión expresa** de las partes, las **presunciones legales** que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridad en **documentos públicos**, incluyendo los digitales; (...)

²⁶ **ARTÍCULO 95.-** La confesión puede ser expresa o tácita: expresa, la que se hace clara y distintamente, ya al formular o contestar la demanda, ya absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso; tácita, la que se presume en los casos señalados por la ley.

ARTÍCULO 96.- La confesión sólo produce efecto en lo que perjudica al que la hace; pero si la confesión es la única prueba contra el absolvente, debe tomarse íntegramente, tanto en lo que lo favorezca como en lo que lo perjudique.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
ÁREA DE ASUNTOS JURÍDICOS

En ese tenor al momento de los hechos que son materia del presente procedimiento, [REDACTED] tenía el cargo de [REDACTED] adscrita a la [REDACTED]; cargo que ocupaba desde el primero de julio de dos mil cinco y hasta el quince de septiembre de dos mil dieciocho, en virtud de que su plaza fue transformada a la de una [REDACTED] por Acuerdo de treinta de agosto de dos mil dieciocho del Ministro Presidente de la Suprema Corte de justicia de la Nación.

En tal virtud, si al dieciséis de marzo de dos mil dieciocho era servidora pública de este Alto Tribunal, es procedente la investigación, inicio, tramitación y resolución de este asunto.

SÉPTIMO. Determinación de la conducta infractora. La falta que se atribuye a la servidora pública [REDACTED] es la prevista en el artículo 131, fracción X, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por dejar de desempeñar las funciones o las labores que tenga a su cargo, así como lo establecido en el artículo 49, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por considerar que faltó al cumplimiento de las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas.

En el auto de treinta de mayo de dos mil diecinueve, por el que se dio inicio a la substanciación del procedimiento se estableció que:

A7xrmCMMIMpqN4myUB0hDxauHgcGkm4kb+itbrgS68=x7xhZBdtLj5NbNMkYjnitKNYUMBo83FCEK/cwrFK9XU=

“...se inicia el procedimiento de responsabilidad administrativa a [REDACTED] por su presunta responsabilidad en la comisión de la falta administrativa prevista en los artículos 49, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 131, fracción X, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en los términos y consideraciones expresados en el informe de presunta responsabilidad administrativa emitido por la Unidad General de Responsabilidades Administrativas en el expediente SCJN/UGIRA/EPRA/006/2018.”

(foja 4 del expediente principal).

Por su parte, en el informe de presunta responsabilidad administrativa se señaló lo siguiente:

“Por consiguiente, en el caso se advierte que, la servidora pública denunciada se ausentó de sus labores a realizar actividades ajenas a las funciones encomendadas, en tanto que el dieciséis de marzo de dos mil dieciocho acudió a las instalaciones de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas del Consejo de la Judicatura Federal (...), para comparecer a dos diligencias.

Situación con respecto de la cual [REDACTED] manifestó ante esta autoridad que así sucedió, es decir, que sí estuvo en aquellas diligencias; sin que en la presente investigación se advierta información en virtud de la cual pueda advertirse que ello se llevó a cabo con el permiso correspondiente o bien que se encontraba realizando actividades propias del cargo conferido en este Alto Tribunal.

(...)

Asimismo, las infracciones precisadas, producto de la conducta desplegada por la servidora pública en comento son típicas y constitutiva presuntivamente de la falta administrativa prevista en el numerales (**sic**) 49, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en tanto que transgredió la obligación consistente en cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas conservando (**sic**) en su desempeño disciplina en términos de lo establecido en el Código de Ética, en el cual se precisa que el comportamiento honesto, se traduce en la observancia de un comportamiento probo y recto; así como la falta prevista en el artículo 131,





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPR^o CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

fracción X, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el cual dispone de manera expresa que, será responsabilidad de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación dejar de desempeñar las funciones o labores que tenga a su cargo.” (foja 84 del expediente de investigación SCJN/UGIRA/EPRA/006/2018).



De conformidad con la imputación realizada, conviene tener en cuenta que la fracción X del artículo 131, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, vigente en la época en que sucedieron los hechos, no ha sido reformada desde su publicación el veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y cinco y establece como una causa de responsabilidad para los servidores públicos, dejar de desempeñar las funciones o las labores que tenga a su cargo, lo que se relaciona con el artículo 49, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que obliga a los servidores públicos a cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas.

Textualmente dichos numerales establecen:

Ley General de Responsabilidades Administrativas

“**Artículo 49.** Incurrirá en Falta administrativa no grave el **servidor público cuyos actos u omisiones incumplan** o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

- I. Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley;”

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

“**ARTICULO 131.** Serán causas de responsabilidad **para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación:**
[...]

A7xrmCMMIMpqN14myUB0hDxauHgcGkm4kb+irbrgS68=
x7xhZBdtLj5NbNIMk-jyniKNYUMBo83FCeKvcwrfK9XU=

X. Abandonar la residencia del tribunal de circuito o juzgado de distrito al que esté adscrito, **o dejar de desempeñar las funciones o las labores que tenga a su cargo;**

XI. Las previstas en el **artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos**, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional;"

En forma general los artículos son coincidentes en establecer como una obligación para los servidores públicos, desempeñar las labores, funciones y atribuciones que tengan a su cargo o les sean encomendadas; sin embargo, debe tenerse presente tanto la calidad específica requerida de cada uno de dichos ordenamientos, como legislación vigente al momento de los hechos, es decir, en **marzo de dos mil dieciocho**.

El primero de ellos, el artículo 49, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas se refiere a cualquier servidor público, quien debe cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando disciplina y respeto hacia los demás con los que tenga trato; sin embargo, se estima que, en virtud de la fecha en que ocurrieron los hechos aquí dilucidados, no resulta aplicable.

De conformidad con el artículo 14 de la Constitución General solo pueden castigarse las conductas debidamente descritas en la legislación como ilícitas y aplicarse las sanciones preestablecidas en la ley, con el fin de salvaguardar la seguridad jurídica de las personas²⁷.

²⁷ Resulta aplicable por analogía la tesis aislada P.XXI/2013 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro "EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. ESTE DERECHO FUNDAMENTAL CONTENIDO EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPP CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



En ese orden de ideas, si bien es cierto que la Ley General de Responsabilidades Administrativas entró en vigor el diecinueve de julio de dos mil diecisiete, también lo es que para el caso del Poder Judicial de la Federación las faltas e infracciones (aspecto sustantivo) se rigen por un régimen especial (entre otros ordenamientos internos, por su Ley Orgánica) como lo señalan los artículos 109, fracción III, de la Constitución General y 9, fracción V de la propia Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se rige en materia de responsabilidades conforme al régimen establecido en los artículos 94 y 109 de la Constitución y en su reglamentación interna correspondiente.

En el caso concreto, el artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (que era la legislación en materia de responsabilidades administrativas aplicable en el Poder Judicial en la fecha en que ocurrieron los hechos), establecía que serían causas de responsabilidad, entre otras, las previstas en el **artículo 8** de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas (siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional). No fue sino hasta las reformas del dieciocho de junio de dos mil dieciocho cuando se hizo la remisión normativa a las causas de responsabilidad previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SALVAGUARDA A LA SEGURIDAD JURÍDICA DE LAS PERSONAS".

A7xrmCMIMipqN14myUB0hDxauHgcGkm4kb+itbrgS68=
x7xhZBdtLj5NbNMk-JyniKNYUMBo83FCEKvcwIFK9XU=

Ahora bien, el artículo Tercero Transitorio de la Ley General de Responsabilidades Administrativas²⁸ dispone a la fecha de entrada en vigor de dicha ley (dieciocho de julio de dos mil diecisiete), quedaba abrogada la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, por lo que todas las menciones a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos previstas en las leyes federales (incluyendo, por supuesto, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación), se entenderán referidas a la Ley General de Responsabilidades Administrativas.²⁹

Sin embargo, la remisión normativa prevista en la fracción X del artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se hacía al **artículo 8** de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; por tanto, debía entenderse que esa referencia se trasladaba al **artículo 8** de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el cual **no** prevé causas de responsabilidad, sino señala cuáles son las autoridades que concurren en el cumplimiento de la ley y diversas atribuciones del Sistema Nacional Anticorrupción, que son temas totalmente diferentes.

²⁸ "Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016.

²⁹ "Tercero. La Ley General de Responsabilidades Administrativas entrará en vigor al año siguiente de la entrada en vigor del presente Decreto.

(...)

A la fecha de entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, todas las menciones a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos previstas en las leyes federales y locales así como en cualquier disposición jurídica, se entenderán referidas a la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

(...)

Con la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas quedarán **abrogadas** la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos...".





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPR CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



Por tal razón, la norma de remisión no puede conducir a la tipicidad de la conducta, ya que la citada fracción X podía remitir, en todo caso, al artículo 8 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas (que no establece causa de responsabilidad alguna), pero en ningún caso al artículo 49, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Cabe señalar que, en términos generales, el principio de tipicidad resulta aplicable al derecho administrativo sancionador³⁰ y las normas de remisión no vulneran el principio de tipicidad aplicable al derecho administrativo sancionador, siempre que el supuesto de infracción pueda complementarse con lo previsto en otros ordenamientos³¹, pero en el caso que nos ocupa la remisión es totalmente inexacta y, por tanto, impide al particular tener previsibilidad sobre cuáles son las conductas previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas cuya realización implica una responsabilidad administrativa.

En tales condiciones, no puede imputarse a [REDACTED] el incumplimiento o infracción al artículo 49, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por los hechos que son materia del presente procedimiento de responsabilidad administrativa.

³⁰ Lo anterior conforme a la tesis de jurisprudencia P./J. 100/2006 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro: "TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS."

³¹ Este criterio se retoma de la tesis aislada 2a. CXXVI/2016 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro "TIPICIDAD. LAS NORMAS DE REMISIÓN NO VULNERAN DICHO PRINCIPIO, CUANDO EL SUPUESTO DE INFRACCIÓN SE COMPLEMENTA CON LO PREVISTO POR EL PROPIO ORDENAMIENTO".

A7xrmCMMIMpqNt4myUB0hDxauHgcGkm4kb+itbrgS68=
x7xhZBdILij5NbnMk-jymkNYUMB083FCEkVcwiFK9XU=

En cambio, respecto a la conducta infractora establecida en la fracción X del artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, ésta resulta plenamente aplicable a los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación. Como ya se refirió, [REDACTED] tenía el puesto de [REDACTED] adscrita a la [REDACTED] de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, uno de los órganos integrantes de dicho Poder en términos de los artículos 94 de la Constitución y 1o de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por lo que los hechos imputados estaban relacionados con sus funciones en la [REDACTED] del Máximo Tribunal de la Nación.

En tales condiciones, si [REDACTED] faltó a su lugar de trabajo en este Alto Tribunal en un día y hora laboralmente hábil, porque acudió a un lugar diverso (instalaciones de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas del Consejo de la Judicatura Federal) para realizar una actividad ajena (acompañar a otra persona a unas diligencias), que no tenía relación con sus funciones en la [REDACTED] [REDACTED] de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a la cual se encuentra adscrita, entonces ello claramente implica que dejó de desempeñar las funciones o labores que tenía a su cargo, aun fuera por algunas horas, lo cual constituye una falta administrativa en términos de la fracción X del artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

OCTAVO. Análisis de la responsabilidad de la servidora pública. A partir de lo expuesto en el apartado anterior, en éste





se analizará únicamente si se acredita que [REDACTED] se ausentó de su lugar de trabajo y, como consecuencia de ello, dejó de desempeñar las labores que tenía a su cargo, para lo cual se tomarán en cuenta los hechos narrados con antelación adminiculados con la normativa que rige en materia de responsabilidades administrativas y las pruebas que obran en las constancias de autos, así como, en su caso, si sus argumentos de justificación resulta fundados.

Corresponde a la autoridad que conoce del procedimiento de responsabilidad administrativa, acreditar la responsabilidad de los servidores públicos involucrados para desvirtuar la presunción de inocencia de la que gozan en términos de los artículos 134, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 111 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

A la luz del contenido que ha desarrollado la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto del derecho a la presunción de inocencia es como debe entenderse el artículo 135 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 135. Toda persona señalada como responsable de una falta administrativa tiene derecho a que se presuma su inocencia hasta que no se demuestre, más allá de toda duda razonable, su culpabilidad. Las autoridades investigadoras tendrán la carga de la prueba para demostrar la veracidad sobre los hechos que demuestren la existencia de tales faltas, así como la responsabilidad de aquellos a quienes se imputen las mismas. Quienes sean señalados como presuntos responsables de una falta administrativa no estarán obligados a confesar su responsabilidad, ni a declarar en

A7xrmCMMIMpqN14myUB0hDxauHgcGkm4kb+ibrG568=
x7xhZBdtLij5N5NMkYmKjYniKNYUMBo83FCEkVcwifK9XU=

su contra, por lo que su silencio no deberá ser considerado como prueba o indicio de su responsabilidad en la comisión de los hechos que se le imputan.

Conforme a la valoración de pruebas que se realizó en el considerando Quinto anterior, la servidora pública se ausentó de su lugar de trabajo el **dieciséis de marzo de dos mil dieciocho**, para realizar actividades ajenas a sus funciones o labores:

a) [REDACTED] tenía el cargo de [REDACTED] adscrita a la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] cargo que ocupaba desde el primero de julio de dos mil cinco y hasta el quince de septiembre de dos mil dieciocho, como consta en el oficio DGRH/SGADP/DRL/1017/2019, de cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, suscrito por el Director General de Recursos Humanos (fojas 74 a 76 del expediente principal) y en la copia certificada del último nombramiento -previo al de [REDACTED]- de uno de septiembre de dos mil catorce visible a foja 161 de los Cuadernos de Pruebas.

Por tanto, las funciones que tenía encomendadas la servidora pública al momento de los hechos imputados debían desarrollarse dentro de la [REDACTED] [REDACTED] de este Alto Tribunal, sin embargo, [REDACTED] se encontraba en un lugar diverso por haber acudido a unas diligencias en el Consejo de la Judicatura Federal y, conforme al oficio DGRH/SGADP/DRL/241/2019, de doce de febrero de dos mil diecinueve, suscrito por el Director General de Recursos Humanos de este Alto Tribunal, informó que no se tiene



A7x7m7c6fMwMw15p9t4Rt4HmyUjB0hNdxauHqCgkm4kb4rbrgS88U=



723
123
FORMA-53

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPP CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

información respecto a alguna comisión realizada por dicha trabajadora ese día (foja 50 del expediente SCJN-UGIRA/EPRA/006-2018).



b) La asistencia de [REDACTED] en un lugar diverso a su lugar de trabajo, como se desprende de las constancias de las diligencias llevadas a cabo el dieciséis de marzo de dos mil dieciocho visibles a fojas 219 a 225 de los Cuadernos de Pruebas, en relación con lo manifestaciones realizadas por ella misma en el escrito presentado el diecisiete de mayo de dos mil diecinueve (fojas 174 a 177 del expediente SCJN/UGIRA/EPRA/006-2018) en el sentido de que acompañó a su pareja sentimental [REDACTED] al Consejo de la Judicatura Federal, reconociendo que firmó dichas actas, con independencia de que negó haber comparecido en calidad de abogada, representante legal o apoderada, pues para efectos de la infracción atribuida es totalmente irrelevante que lo haya hecho con el propósito de representar, acompañar o asistir a su pareja sentimental, ya que cualquiera de esas conductas es ajena a sus labores.

Lo que sí queda acreditado, entonces, es que [REDACTED] [REDACTED] estuvo fuera de su lugar de trabajo en un día y hora hábil, lo que se aprecia de las actas levantadas con motivo de las diligencias del viernes dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, mismas que se llevaron a cabo en el Consejo de la Judicatura Federal a las catorce horas con cincuenta minutos y a las dieciséis horas del mismo día (fojas 220 a 225 de los Cuadernos de Pruebas).

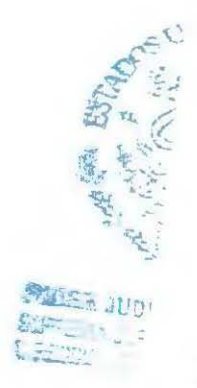
A7xrmCMMIMpqN4myUB0hDxauHgcGkm4kb+irbrgS68=
x7xhZBdtLj5NbnMk-jyniKNYUMB083FCeKvcw/FK9XU=

Al respecto, [REDACTED] manifestó durante la substanciación del procedimiento que: 1) sí solicitó autorización para no asistir a sus labores el día dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, y 2) que su inasistencia puede dar lugar a la solicitud de un “*día económico o cuenta del primer periodo vacacional de julio de dos mil dieciocho o bien, brindar apoyo extraordinario, según las cargas de trabajo*”.

Dichas manifestaciones **resultan insuficientes** para desvirtuar la imputación en su contra, porque se trata de una manifestación que debe ser corroborada por otros medios de prueba. La copia simple de la solicitud para no asistir a laborar el dieciséis de marzo de dos mil dieciocho no es suficiente para acreditar que efectivamente [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] obtuvo el permiso correspondiente, pues no obra el original de dicho documento, el cotejo con su original, ni el testimonio o reconocimiento de la persona a la que va dirigido dicho documento.

Lo único que se aprecia de esa copia simple es que dirigió al [REDACTED] una solicitud de autorización para no presentarse a laborar el dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, sin embargo, no existe constancia de que el mismo haya sido recibido y que existiera la autorización que refiere.

Si bien aparece una leyenda al calce “*VoBo de autorización*” y una rúbrica ilegible, esta autoridad resolutora no está en condiciones de atribuir esa firma o signo a persona alguna conforme a los datos aportados en el expediente, ya que no



A7XrmCMMiVpqqNt4myUB0hDxauHqCgkm4kbHrbgS68=



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPF CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

consta el nombre de quien plasmó esa firma o signo y que, en su caso, podría haber otorgado la autorización correspondiente y tampoco se aprecia la fecha en que se plasmó dicha rúbrica.



Por otra parte, en lo que concierne al argumento de [REDACTED] consistente en que su inasistencia podría ser tomado como día económico o "a cuenta" del primer periodo vacacional de julio de dos mil dieciocho, o bien, considerarse para brindar apoyo extraordinario, resulta **infundado**.

De conformidad con el marco jurídico aplicable a tales figuras: (i) las Condiciones Generales de Trabajo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (artículos 12, 30, 58 y 62)³²; (ii) Acuerdo General de Administración V/2008, del doce de junio de dos mil ocho, del Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se establecen, entre otros aspectos, el otorgamiento de licencias y comisiones de los

³² "Artículo 12. Los servidores públicos estarán obligados a laborar durante los horarios que señale el titular del órgano de su adscripción, atendiendo a las necesidades del servicio, así como a los derechos laborales aplicables en materia de duración de la jornada de trabajo."

"Artículo 30. La jornada de trabajo es el tiempo en el cual el servidor público está a disposición de la Suprema Corte para prestar sus servicios y será el que fijen el Presidente y las Salas de la Suprema Corte, así como los titulares de los órganos, de acuerdo con las necesidades del servicio, sin que pueda exceder de cuarenta horas a la semana. Sólo por circunstancias especiales, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley Reglamentaria, el titular del órgano podrá requerir por escrito al personal para que se aumente la jornada máxima, procurando la existencia de un sistema rotatorio, sin perjuicio de la remuneración que corresponda por el trabajo extraordinario."

"Artículo 58. Los servidores públicos gozarán de dos periodos vacacionales en términos de lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley Orgánica y demás disposiciones aplicables.
(...)

Las fechas de reposición anteriormente señaladas pueden variar de acuerdo a las necesidades propias de cada órgano de la Suprema Corte y quedará bajo la responsabilidad de su titular la programación de las fechas en que deban disfrutarse.

"Artículo 62. Se entiende por días económicos, el derecho que tienen los servidores públicos para ausentarse de sus labores, con goce de sueldo, hasta por cinco días al año, para la atención de asuntos particulares, previo acuerdo con el Titular del Órgano correspondiente y conforme a lo dispuesto en los lineamientos establecidos al efecto."

A7xrmCMMIMjqqN44myUB0hDxauHgcGkm4kb+rbgSS68=
x7xHzBdLlj5NbnNMkYyriKjNYUMBo83FCEKcwFFK9XU=

servidores públicos de este Alto Tribunal (artículo 25)³³, y (iii) los Lineamientos del treinta de marzo de dos mil doce, por los que se establece el procedimiento para el otorgamiento de licencias con goce de sueldo por distintos conceptos, entre ellos, los días económicos, a favor de los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (artículos SEGUNDO, fracción I, VIGÉSIMO SEGUNDO y VIGÉSIMO TERCERO)³⁴, los días económicos deben ser autorizados expresamente por el titular del Área, lo cual no aconteció, debiendo reiterarse que el “Visto bueno” que se aprecia en el documento, no acredita la aprobación y mucho menos refiere, suponiendo sin conceder, qué tipo de “permiso” se autorizaba (vacaciones, día económico o “apoyo extraordinario”).



PODER JUDICIAL
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

A7XmC6RmVivpqlN4AmYUjBónDxauRq83FC#k6-ftbfgS88=

³³ Artículo 25. (...)

En casos urgentes, el titular de un órgano podrá otorgar estas licencias provisionalmente hasta por cinco días y bajo su responsabilidad.

(...)

El documento en el que conste el otorgamiento de las licencias que sean otorgadas de manera provisional, por situaciones de emergencia, deberá ser firmado por el titular del órgano respectivo, debiendo constar en él la firma de la persona a la que se le otorgue como acuse de recibo.

³⁴ “SEGUNDO. Para efecto de estos Lineamientos, se entenderá por:

I. **Días económicos:** El derecho que tienen las servidoras públicas y los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de **no asistir a sus labores**, hasta por cinco días hábiles al año, con goce de sueldo;

(...)

VIGÉSIMO SEGUNDO. (...)

Los días económicos se solicitarán a la persona titular del órgano al que se encuentren adscritos.”.

VIGÉSIMO TERCERO. La solicitud deberá presentarse cuando menos con tres días hábiles de anticipación a la fecha en que se pretenda ese beneficio.

Excepcionalmente, podrán autorizarse días económicos respecto de ausencia(s) acontecida(s) previamente, siempre y cuando se acredite la imposibilidad de haber realizado la solicitud con anterioridad, y ésta se presente a más tardar al día hábil siguiente a la conclusión de la inasistencia, que no podrá ser mayor a los cinco días hábiles acumulados a los que se tiene derecho anualmente.

El formato solicitud-autorización deberá presentarse por triplicado; una vez autorizados o denegados los días económicos, se comunicará personalmente a la persona peticionaria en su centro de trabajo dentro de las veinticuatro horas siguientes a su presentación.

La persona titular del órgano de adscripción firmará y remitirá un original del formato de solicitud-autorización a Recursos Humanos para que se agregue al expediente personal de la servidora pública o del servidor público, con independencia de que otorgue o nieguen total o parcialmente los días económicos solicitados.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPF CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En consecuencia, se encuentra acreditada la responsabilidad derivada de la conducta imputada a [REDACTED], al actualizarse la hipótesis normativa contemplada en el artículo 131, fracción X, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

NOVENO. Individualización de la sanción. Al haber quedado demostrada la infracción administrativa atribuida la servidora pública involucrada, se procede a individualizar la sanción que le corresponde, conforme a lo dispuesto en los artículos 135 y 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 76 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en los términos siguientes:

a) Gravedad de la infracción. La conducta atribuida a la infractora fue calificada en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa como no grave ya que no encuadra en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 131, fracciones I a VIII y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

b) Nivel jerárquico y antigüedad en el servicio. Del oficio DGRHIA/SGADP/DRL/1017/2019 (foja 74), se desprende que, al dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, fecha en que esa área realizó el cálculo por ser la fecha de los hechos imputados, [REDACTED] ocupaba el puesto de [REDACTED] adscrita a la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de la Suprema Corte de Justicia de la

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

A7xrmCMMIMpqN4myUB0hDxauHgcGkm4kb+ibrGSS68=
x7xhZBdtLij5NbnMk-jynikNYUMBo83FCEkVcwrfK9XU=

Nación y contaba con una antigüedad de 12 años, 11 meses y 16 días.

c) Condiciones exteriores y los medios de ejecución. En este aspecto, se tiene que el incumplimiento de la obligación señalada tuvo su origen en la ausencia de su lugar de trabajo lo que derivó en la omisión en el desempeño de sus funciones o labores a su cargo respecto al día dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, específicamente se tiene acreditado que se encontraba en la Unidad de Investigación de Responsabilidades Administrativas del Consejo de la Judicatura Federal y fuera de su lugar de trabajo, cuando menos a las 14:50 y 16:00 horas, esto es, en día y horas hábiles.

d) Antecedentes y reincidencia. De la constancia de tres de diciembre de dos mil diecinueve, emitida por la Subdirectora General de Responsabilidades Administrativas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se advierte que no existe registro o inscripción alguna de que [REDACTED] haya sido sancionada con motivo de algún procedimiento de responsabilidad administrativa.

En mérito de las consideraciones que anteceden y la necesidad de asegurar que los servidores públicos cumplan con sus funciones en los lugares y horarios a los que están obligados y suprimir estas prácticas indebidas en este Alto Tribunal, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, fracciones VI y XXIII, 133, fracción II y, 135, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 76 de la Ley General



PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
DIRECCIÓN GENERAL

A7XrmE6MhVipqNt4myUB0hDxauHqGkm4kb-ftbrgS88=



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPLENTE CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

de Responsabilidades Administrativas, esta Presidencia estima que se debe imponer a la infractora la sanción mínima consistente en [REDACTED], que se ejecutará en términos de lo establecido en los artículos 77, 208, fracción XI y 222, todos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como el artículo 48, fracción I, del Acuerdo General Plenario 9/2005.

Asimismo, una vez que cause ejecutoria la presente, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 24, fracción VI, del Acuerdo General de Administración VI/2019, deberá remitirse copia certificada de la misma a la Dirección General de Recursos Humanos de este Alto Tribunal, a efecto de que sea agregada al expediente personal de la servidora pública.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO. [REDACTED] es responsable de la falta administrativa prevista en el artículo 131, fracción X, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento de la obligación establecida en la parte final de dicha fracción.

SEGUNDO. Se impone a la servidora pública [REDACTED] la sanción consistente en [REDACTED], en términos del artículo 135, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

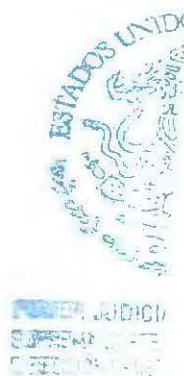
Notifíquese personalmente a [REDACTED] a través de la Contraloría de este Alto Tribunal; y publíquese un extracto de

A7xrmCMMIMpqN14myUB0hDxauHgcGkm4kb+irbrgS68=
x7xtZBdtLj5NbnMkujniKNYUMBo83FCEKvcwrFK9XU=

la misma por lista o rotulón electrónico visibles en el Portal de *Internet* de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en términos del artículo 20 del Acuerdo General de Administración V/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de nueve de octubre de dos mil veinte, por el que se establecen reglas para el trámite electrónico de los procedimientos de responsabilidad administrativa.

Una vez que cause estado la presente resolución, **notifíquese por oficio**, a través de la Contraloría de este Alto Tribunal, al Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas de la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en su calidad de autoridad investigadora al Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas del **Consejo de la Judicatura Federal**, en su carácter de denunciante y parte en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa en términos del artículo 116, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y a la [REDACTED] [REDACTED], como superior jerárquico de [REDACTED] [REDACTED] en términos de lo establecido en los artículos 190 y 208, fracción XI, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Devuélvase el expediente a la Contraloría de este Alto Tribunal, a través de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, para los efectos legales a que haya lugar y, en su oportunidad, archívese como asunto totalmente concluido. **CÚMPLASE.**



A7x7xtZBRdthLj5NpNMkUyBkNYLUMBo83FCEkYcwrFK9XU=
C=MMHvlpqNt4myUB0hDxauHqCgkm4kb+rborgS58=



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPLENTE CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Así lo resolvió el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en términos de lo dispuesto en los artículos 3 y 7 del Acuerdo General de Administración V/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de nueve de octubre de dos mil veinte, por el que se establecen reglas para el trámite electrónico de los procedimientos de responsabilidad administrativa, quien actúa con el Maestro Luis Fernando Corona Horta, Director General de Asuntos Jurídicos de este Alto Tribunal quien certifica.



ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA
MINISTRO PRESIDENTE

LUIS FERNANDO CORONA HORTA

DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

x7xhZBdtLij5NbNMikJynikKNYUMBo83FCEkYcwrFK9XU=
A7xrmCMMIMpqNt4myUB0hDxauHqcGkm4kb+1rbgS68=

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Actividad	Nombre del servidor público	Cargo
Validó:	Karla Patricia Montoya Gutiérrez	Subdirectora General
Revisó:	Juan Carlos Luna López	Dictaminador
Elaboró:	Luis David Vargas Díaz Barriga	Director de Área

Esta hoja corresponde al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número 33/2019.